

# Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?

**Esther Arroyo Amayuelas**

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universitat de Barcelona

**Esther Farnós Amorós**

Profesora ayudante de Derecho Civil  
Universitat Pompeu Fabra

### *Abstract\**

*Al hilo de la STS, 1ª, de 3 de junio de 2014 (JUR 181499), que sanciona con la privación de la legítima el abandono del testador por parte de los hijos, por considerarlo “maltrato psicológico”, este artículo analiza la necesidad (o no) de ampliar las causas de privación de la legítima de los hijos. El planteamiento del CC español, que no conoce la causa de privación acabada de mencionar, contrasta con la mayor flexibilidad con la que otros ordenamientos abordan la regulación de esta materia, y, entre ellos, los que, como el derecho civil catalán, admiten que la “falta de trato familiar” puede ser causa de privación de la legítima. El trabajo analiza el confuso razonamiento del TS y, a propósito de algunos de sus argumentos, trata de demostrar por qué una causa tan deliberadamente indefinida como la que propone el Código civil de Cataluña no es necesariamente más respetuosa con la libertad de testar.*

*The decision of the Spanish Supreme Court of June 3, 2014 (JUR 181499), denied the forced share to the children who neglected their father, a behavior considered “psychological mistreatment” by the court. This article analyses if broadening grounds for children disinheritance in Spain is necessary. The lack of this ground for disinheritance in the Spanish Civil code contrasts with the “lack of family relationship”, a similar –but not identical- cause introduced in other legal systems, such as the Catalan one. This article analyses the misleading reasoning followed by the Spanish Supreme Court and, taking into account some of its arguments, tries to show why such a vague ground as the one suggested by Catalan civil law is not necessarily more respectful with freedom of testation.*

*Title:* Between the neglected testator and the disinherited heir: Who do courts prefer?

*Palabras clave:* legítima, causas de desheredación, maltrato psicológico, falta de relación familiar, abandono emocional

*Keywords:* forced share, grounds for disinheritance, psychological mistreatment, lack of family relationship, emotional neglect

---

\* Las autoras habían tenido ocasión de estudiar, en todo o en parte, las causas de desheredación en el CCCat antes de que se dictara la STS de 3 de junio de 2014, que es la que motiva la redacción de este artículo. Los trabajos a los que se acaba de aludir son, respectivamente, Esther ARROYO AMAYUELAS (2015, *en prensa*) y Esther FARNÓS AMORÓS (2014, pp. 453-478). El artículo forma parte de la investigación que, respectivamente, llevan a cabo las autoras en la UB (Proyectos 2014 SGR 22 y DER2011-26892) y en la UPF (Proyecto DER2011-27960).

## *Sumario*

1. Introducción
2. Las nuevas reglas del juego, según el Tribunal Supremo español
  - 2.1. Entre lo moral y lo jurídico: todo es cuestión de interpretación
  - 2.2. Si es jurídico ¿en qué quedamos: cruel abandono o simple desafecto?
    - 2.2.1. El maltrato psicológico
    - 2.2.2. La falta de trato familiar
3. La falta de trato familiar como causa autónoma de privación de la legítima
  - 3.1. Perspectiva de Derecho comparado
    - 3.1.1. Alemania
    - 3.1.2. Austria
    - 3.1.3. Luisiana
  - 3.2. Especial referencia al Derecho civil catalán
    - 3.2.1. Lo que el legislador dice y lo que calla
      - 3.2.1.1. Ausencia de relación familiar
      - 3.2.1.2. Manifiesta y continuada
      - 3.2.1.3. Imputable al legitimario
    - 3.2.2. Lo que interpretan los jueces catalanes
    - 3.2.3. ¿Hay margen para otra interpretación?
    - 3.2.4. ¿Es mejorable la regla propuesta en Cataluña? La dificultad de encontrar modelos alternativos
4. Reflexiones finales
5. Tablas de jurisprudencia citada
6. Bibliografía

## 1. Introducción

La legítima es la porción de la herencia a la que tienen derecho algunas personas que mantienen con el causante un vínculo de parentesco o familiar (descendientes, ascendientes o cónyuge)<sup>1</sup> y que se impone en aras de la solidaridad intergeneracional que todavía impregna al Derecho de sucesiones. Ahora bien, en una sociedad como la actual, en la que la función de sustento del Derecho sucesorio ha ido perdiendo peso<sup>2</sup>, hace ya tiempo que viene siendo cuestionada la necesidad de mantener el instituto, tanto en España<sup>3</sup> como, en general, en Europa.<sup>4</sup> Entre nosotros, últimamente se discute sobre la necesidad de liberalizar las causas de privación y, en este tema, los tribunales ya han actuado *avant la lettre*.

De acuerdo con la ley, el testador solo puede negar el derecho a la legítima cuando el comportamiento del legitimario se adecúe a algunas de las causas tipificadas legalmente. Son las comúnmente conocidas como causas de desheredación o de privación de la legítima.<sup>5</sup> Se trata de conductas graves y severas, siempre imputables al legitimario. A veces, dichas conductas están tipificadas de manera inequívoca (*vgr.* condena a prisión por comisión dolosa de un delito o falta grave con determinada pena de privación de libertad; condena por atentar contra la vida del testador o su cónyuge y otros parientes próximos; denegación de alimentos) y, otras, en cambio, se expresan mediante cláusulas abiertas que facilitan la discrecionalidad judicial (*vgr.* conducirse el legitimario de manera inmoral<sup>6</sup>; infringir gravemente los deberes de familia frente al testador<sup>7</sup>; o cometer una falta grave contra él<sup>8</sup>). Aunque algunos ordenamientos jurídicos son rígidos en la determinación de las causas<sup>9</sup>, la mayoría combina ambos enfoques. Un ejemplo de esto último lo

---

<sup>1</sup> En otros ordenamientos, pertenecientes al *Common Law*, solo existe un derecho de alimentos con cargo a la herencia del fallecido. En Nueva Zelanda, *vid.* BRASHIER (1994, pp. 121-122). Para Inglaterra, *vid.* KERRIDGE (2011, pp. 145-153). Entre nosotros, BARRIO (2012, pp. 268 ss.) y ANDERSON (2012, pp. 134 ss.).

<sup>2</sup> *Vid.* de WAAL (2007, p. 16).

<sup>3</sup> Para el debate, con posiciones no necesariamente coincidentes, *vid.*, entre otros, VAQUER (2007, pp. 1-25); PARRA (2009, pp. 469-599); CÁMARA (2011, pp. 283-299); LAMARCA (2014, pp. 264-282); TORRES, GARCÍA RUBIO (2015, pp. 136-156).

<sup>4</sup> Para el estado de la cuestión en el Derecho comparado, *vid.* ROTHHEL (2007); CASTEILEIN, FOQUÉ, VERBEKE (2009); ANDERSON, ARROYO (2011); TORSTEIN (2012); ZIMMERMANN (2012).

<sup>5</sup> En este trabajo se empleará indistintamente una y otra expresión. Sobre la cuestión terminológica, *vid.* ZIMMERMANN (2010, pp. 503-504, n. 300).

<sup>6</sup> Aunque la reforma que tuvo lugar en Alemania suprimió esa causa de privación [sobre las razones, *vid.* ARROYO (2010, pp. 10-11)], todavía la mantienen numerosos países: Austria (§ 768.4 ABGB), Grecia (art. 1840 CC), Croacia (art. 85 de la Ley de Sucesiones), la República Checa (§ 1646 CC) o Finlandia (Cap. 15, Sec. 4.1 CC). Así es, también, en Eslovenia, según explica KRALJIĆ (2011, p. 263).

<sup>7</sup> Así, en Suiza (art. 477 ZGB). Para saber los supuestos que la jurisprudencia suiza ha entendido comprendidos en el precepto y los que han resultado claramente excluidos, *vid.* BESSENICH (2003, pp. 104-105).

<sup>8</sup> Así, en Japón (art. 892 CC). *Vid.* la traducción del CC japonés en DOMINGO, HAYASHI (2000).

<sup>9</sup> Los ejemplos paradigmáticos serían Portugal (art. 2166 CC) y Alemania (§ 2333 BGB).

encontramos en el derecho civil catalán que, tras la reciente reforma del año 2008<sup>10</sup>, introduce dos cláusulas de privación de la legítima generales o abiertas: una, tipificada como “maltrato grave” (art. 451-17.2, letra *c*, CCCat), que deja en manos del juez apreciar la existencia de una infracción *grave* de los derechos y deberes familiares; y otra que incluso prescinde expresamente de la gravedad de la conducta. Se trata del nuevo art. 451-17.2, letra *e*, CCCat, que tipifica como causa de privación la falta de trato familiar con el causante (pero no con el resto de personas que están vinculadas con él) siempre que la ruptura de la relación sea exclusivamente imputable al legitimario. De forma parecida a lo que sucede en el CC español, en Cataluña también son causas de privación de la legítima las de indignidad (art. 451-17.2, letra *a*, CCCat; art. 756 CC)<sup>11</sup> y otras conductas típicas igualmente reprobables y, entre las más frecuentemente invocadas, la denegación injustificada de alimentos al testador u a otras personas (art. 451-17.2, letra *b*, CCCat; art. 853.1ª CC)<sup>12</sup>.

El objeto de las páginas que siguen es poner de relieve la tendencia a ampliar las causas de privación de la legítima en España, con particular atención a la hipótesis en que los legitimarios son los hijos. El comentario viene propiciado por la reciente STS, 1ª, de 3 de junio de 2014<sup>13</sup>, que sanciona con la privación de la legítima un comportamiento no tipificado legalmente –el abandono o despreocupación por los problemas del testador– que, a criterio de los jueces, merece ser elevado a la categoría de “maltrato psicológico”.<sup>14</sup> El problema es que el CC español, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos europeos, no contempla tal causa de desheredación.

Las reflexiones que se ofrecen a continuación, a la vez que un comentario sucinto de la citada sentencia, pretenden dar argumentos para sopesar las teóricas ventajas de un sistema de causas de desheredación en el que el legislador prime la equidad (por lo menos, tendencialmente) por encima de la seguridad jurídica. La experiencia del Derecho comparado será indispensable para analizar, en particular, la causa de desheredación consistente en la falta de trato familiar, que la STS de 3 de junio de 2014 menciona, pero a la que no apela directamente, y es así, seguramente, porque ya no puede llevar más al límite la interpretación del art. 853.2ª CC.

---

<sup>10</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC nº 5175, de 17 de julio). Para su análisis, *vid.* FERRER (2009, pp. 15-32; 2011a, pp. 337-362); y ARROYO, ANDERSON (2011, pp. 43-72).

<sup>11</sup> Sobre la relación entre la desheredación y la indignidad, así como sobre las razones históricas que explican la ausencia de causas propias de desheredación en algunos ordenamientos europeos, *vid.* ZIMMERMANN (2010, pp. 503-507); COMPORTI (2003 pp. 37-43); y CAPOZZI (2002, pp. 133-135). Para España, *vid.* JORDANO (2004).

<sup>12</sup> Para su estudio, *vid.*, RIBOT (2009, pp. 1393-1402); y JOU (2011, pp. 1141-1145).

<sup>13</sup> JUR 181499; MP: Javier Orduña Moreno. Un resumen, en SALAS (2014).

<sup>14</sup> Otro ejemplo es el resuelto por la STS, 1ª, 30.1.2015 (JUR 73936; MP: Francisco Javier Orduña Moreno) que vuelve a señalar que es causa de desheredación el maltrato psicológico, al que identifica con el “estado de zozobra y afectación profunda” de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo, que le arrebató todos sus bienes en 2003 y le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de la vida hasta 2009, cuando falleció (FJ 2º).

## 2. Las nuevas reglas del juego, según el Tribunal Supremo español

Las reformas al CC español en materia sucesoria se hacen esperar y, por tanto, también las que afectan a legítima, que ni se deroga ni se reforma. La inacción también se extiende, pues, a las causas de desheredación.<sup>15</sup> *De lege lata*, los padres pueden evitar que sus descendientes participen en una porción de su herencia si estos han incurrido en causas de indignidad (art. 756 CC) y si en vida les niegan los alimentos de forma injustificada o les maltratan de obra o injurian gravemente de palabra (art. 853 CC). En la práctica, las circunstancias del caso concreto acostumbran a dar contenido a las disposiciones legales.

### 2.1. Entre lo moral y lo jurídico: todo es cuestión de interpretación

La jurisprudencia no siempre ha identificado el maltrato de obra con las lesiones corporales<sup>16</sup> y, a veces, se ha equiparado el menoscabo físico con el psíquico.<sup>17</sup> No sorprende tampoco que no siempre hayan tenido en cuenta la gravedad de la lesión.<sup>18</sup> Aun así, por lo general, la laxitud interpretativa no llegaba hasta el extremo de admitir que el abandono sentimental de los progenitores o la ausencia de interés por sus problemas fuera causa de desheredación. Efectivamente, el TS había declarado reiteradamente que tales supuestos no podían reconducirse al maltrato de obra ni a las injurias graves (art. 853.2 CC) y que tampoco formaban parte de un pretendido concepto amplio de alimentos (art. 853.1 CC)<sup>19</sup>, sino que se trataba de “circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a

<sup>15</sup> Sobre las reformas que serían necesarias en el CC en materia sucesoria, *vid.* DELGADO (2006, pp. 94 ss.) que, con todo, no contiene propuestas referidas a la reforma de las causas de desheredación (*vid.* pp. 122-131; pp. 150-153). El mismo autor aborda de nuevo el tema, de forma puntual, para hacerse eco de las noticias de prensa relativas a la desheredación de los maltratadores en caso de violencia de género: *vid.* DELGADO (2009, pp. 38-40).

<sup>16</sup> La STS, 1ª, 26.6.1995 (RJ 5117; MP: Rafael Casares Córdoba), estimó que procedía la desheredación *ex art.* 853.2º CC, por haber sido la testadora expulsada del domicilio familiar por parte de la esposa del hijo, sin que este se opusiera. El TS tuvo especialmente en cuenta la situación de precariedad en que quedó la madre durante los dos años que siguieron a su expulsión del domicilio, durante los cuales no fue mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente desheredado (FJ 2º). *Vid.* también SAP Barcelona, Civil Sec. 17ª, 4.2.2013 (AC 1031; MP: Paulino Rico Rajo).

<sup>17</sup> *Vid.* la SAP Palencia, Civil Sec. Única, 20.4.2001 (AC 932; MP: Mauricio Bugidos San José), según la cual “Por maltrato de obra deberá considerarse toda aquella acción u omisión tendente a causar un menoscabo físico o psíquico, en este caso, al progenitor y testador, con el consiguiente menoscabo o sufrimiento en el que lo recibe, sin justificación inmediata en la propia actitud del testador” (FJ 3º). En este caso, la Audiencia considera que el ejercicio de acciones judiciales contra la madre ya anciana antes de otorgar testamento, en reclamación del piso ocupado y propiedad de ésta, lo cual, a su vez, determinó que ésta iniciara un tercer procedimiento en defensa de su propiedad, creó una situación que puso de manifiesto una actitud innecesaria y en absoluto justificada que equipara al maltrato de obra. En n. 14 ya se ha hecho referencia también a la recentísima STS, 1ª, 30.1.2015 (JUR 73936).

<sup>18</sup> *Vid.* SAP Girona, Civil Sec. 2ª, 18.10.2004 (JUR 310006; MP: Joaquín Miguel Fernández Fuente), FJ 3º; y SAP Tarragona, Civil Sec. 1ª, 17.10.2003 (JUR 259597; MP: M. de los Desamparados Cerdá Miralles), FJ 1º.

<sup>19</sup> STS, 1ª, 26.3.1993 (RJ 2394; MP: Gumersindo Burgos Pérez de Andrade), FJ 3º; STS, 1ª, 28.6.1993 (RJ 4792; MP: Gumersindo Burgos Pérez de Andrade), FJ Único; STS, 1ª, 4.11.1997 (RJ 7930; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo), FJ 4º. En la doctrina, *vid.* RIBOT (2009, p. 1400). Críticos con esta jurisprudencia, LASARTE (2007, pp. 366-369); REBOLLEDO (2010, pp. 410-416); y BARCELÓ (2004, pp. 496, 508-516). De otra opinión, RAGEL (2013, p. 6288).

la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia.”.<sup>20</sup> Por lo general, las Audiencias se habían hecho eco de este planteamiento.<sup>21</sup> Aun así, la actitud despreocupada por parte del legitimario respecto del estado físico y emocional del causante, o su desatención en situaciones de dependencia, sí que algunas veces ha llevado a los tribunales inferiores a la convicción de que existía causa de desheredación (por malos tratos y/o denegación de alimentos). Es así, generalmente, cuando concurren circunstancias especialmente graves, como los insultos y otras actitudes agresivas del legitimario<sup>22</sup>, o la situación de especial debilidad física y/o económica del testador.<sup>23</sup> No es raro que, en tales supuestos, el juez apele a la ética que entiende que debe presidir las relaciones familiares.<sup>24</sup>

La STS 3 de junio de 2014 parece validar esta línea interpretativa, con el argumento de que los malos tratos de obra o injurias graves de palabra (art. 853.2 CC) deben ser objeto de “una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. El TS equipara el maltrato psicológico, que supuestamente deriva del hecho de haber sido abandonado el testador, con el maltrato de obra. En el caso enjuiciado, entiende que su desatención por parte de los legitimarios le provoca un menoscabo o lesión de su salud mental y que además tal conducta atenta contra su dignidad. Puede dudarse de que tal

<sup>20</sup> STS, 1ª, 28.6.1993 (RJ 4792), FJ Único.

<sup>21</sup> SAP Jaén (*no consta secc.*), 1.12.1995 (AC 2368; MP: José Requena Paredes), FJ 3º; SAP Asturias, Civil Sec. 5ª, 10.7.1997 (AC 1528; MP: José María Álvarez Seijó), FJ 2º; SAP Barcelona, Civil Sec. 16ª, 18.11.1999 (AC 8280; MP: Ramón Foncillas Sopena) FFJJ 3º y 4º; SAP Barcelona, Civil Sec. 1ª, 4.4.2000 (JUR 190162; MP: María Dolores Portella Lluch), FJ 3º. *Vid.* también, SAP Barcelona, Civil Sec. 1ª, 28.1.2000 (AC 2001\2173; MP: María Dolores Portella Lluch), FJ 2º; SAP Lugo, Civil Sec. 1ª, 22.11.2002 (JUR 2003\63715; MP: José Antonio Varela Agrelo), FJ 3º; SAP Cáceres, Civil Sec. 1ª, 23.7.2004 (AC 999; MP: Juan Francisco Bote Saavedra), FJ 4º; SAP Palencia, Civil Sec. 1ª, 28.4.2005 (JUR 134235; MP: Carlos Javier Álvarez Fernández), FJ 2º; SAP Barcelona, Civil Sec. 19ª, 24.11.2011 (JUR 2012\20482; MP: Ramón Foncillas Sopena), FJ 2º; SAP Jaén, Civil Sec. 3ª, 2.7.2012 (AC 2092; MP: Saturnino Regidor Martínez), FJ 1º; SAP Granada, Civil Sec. 4ª, 19.9.2014 (JUR 285801; MP: Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz), FJ 1º; SAP Alicante, Civil Sec. 6ª, 28.1.2014 (AC 567; MP: José Luis Fortea Gorbe), FJ 3º.

<sup>22</sup> La SAP Málaga, Civil Sec. 5ª, 23.3.2007 (JUR 272358; MP: Inmaculada Melero Claudio), FJ 5º, entiende que va más allá del ámbito de la moral que los legitimarios no solo demuestran falta de afecto por el padre y abuelo enfermo sino que, además, se le hubiera expulsado de casa de una hija, se le obligara a ir a vivir con una hermana, se le insultara y se le impidiera todo intento de comunicación telefónica. No es nuevo reconducir los insultos de los legitimarios a los padres o, en general, las expresiones de desafecto reveladoras de una infracción del deber de respeto mutuo entre padres e hijos, al maltrato de obra o la injuria grave [SAP Barcelona, Civil Sec. 14ª, 1.3.2007 (JUR 227641; MP: María del Carme Vidal Martínez), FJ 3º; SAP Barcelona, Civil Sec. 16ª, 4.5.2006 (JUR 272116; MP: Jordi Seguí Puntas), FFJJ 3º y 4º.

<sup>23</sup> *Vid.* SAP Barcelona, Civil Sec. 14ª, 2.11.1999 (Roj: SAP B 11373\1999; MP: Marta Font Marquina), FJ 6º, que consideró probado que los padres del actor desheredado no gozaban de pensiones elevadas para su mantenimiento y que padecían una larga enfermedad. La AP considera que “el actor incurrió en causa de desheredación, habida cuenta que la situación total de abandono ha de equivaler a la falta de prestación de alimentos, sin que sea preciso un requerimiento formal a dicha obligación”. Respecto de los malos tratos de palabra, a pesar de su difícil prueba dado el largo tiempo transcurrido desde que se produjeron, la AP considera que ha de estarse a unos criterios razonables y objetivos deducibles del conjunto probatorio, por lo que concluye que también existieron.

<sup>24</sup> En el caso resuelto por la SAP Las Palmas, Civil Sec. 5ª, 28.2.2009 (JUR 250593; MP: Ángel Guzmán Montesdeoca Acosta), el causante era un anciano solo, ciego, diabético y postrado en una silla de ruedas, y su situación de abandono era notoria. En el FJ 6º el ponente de la sentencia alude a la carga ética del Derecho de familia “sin la cual es muy difícil entenderlo y realizar el valor justicia que preside nuestro ordenamiento”.

razonamiento sea conforme con la prohibición de interpretación analógica o extensiva de las causas de desheredación (art. 813.1, 848 CC), aunque el TS niegue haberla infringido. Lo más sorprendente es, sin embargo, la apelación al principio *favor testamenti*, con el que se adorna la decisión. El TS da a entender que es razonable la desheredación ordenada por el testador sobre la base de la desatención que él mismo dice haber experimentado o, dicho de otro modo, parece que el hecho de que el testador, subjetivamente, se considere maltratado, es suficiente para dar por cierta y válida la cláusula y, en definitiva, para forzar la interpretación –o, si se prefiere, para precisar el contenido– del art. 853.2 CC.<sup>25</sup> Si así fuera, sería necesario modificar las reglas sobre carga de la prueba del CC (art. 850 CC).

## 2.2. Si es jurídico ¿en qué quedamos: cruel abandono o simple desafecto?

La decisión del TS es bienintencionada y se diría que responde exactamente a lo que un sector de la sociedad española reclama.<sup>26</sup> Eso no quita para criticar el razonamiento, que se desenvuelve con argumentos confusos. Por un lado, el TS afirma que es incompatible con el elemental respeto y consideración que se deben entre sí padres e hijos una conducta de menosprecio y abandono familiar, que ahora califica como *maltrato psicológico*; y, por el otro, admite que el abandono emocional puede ser expresión de la *libre* ruptura de un vínculo afectivo o sentimental. Si con lo primero se condena una conducta que supone una infracción grave de los deberes familiares que la ley impone al legitimario, con lo segundo se da a entender que difícilmente un juez podría entrar a valorar ese comportamiento *libre* y mucho menos sancionarlo. Dicho sea de paso, esto último es, precisamente, lo que desde hace tiempo reclama la Asociación Pro Derechos Civiles Económicos y Sociales al solicitar incorporar en el CC, como causa de privación de la legítima, los casos de pérdida del afecto y de la comunicación, sin expresión de culpabilidades.<sup>27</sup>

### 2.2.1. El maltrato psicológico

De acuerdo con el relato de los hechos contenido en la sentencia de la AP de Málaga<sup>28</sup>, que es la confirmada luego por el TS, el testador, ya separado de su esposa, vivía con ésta y con los dos hijos comunes en una misma casa en Alemania. Parece que la esposa e hijos lo sometieron a “la más absoluta marginación”, en una habitación de la vivienda, por lo que el causante regresó a España, donde quedó al cuidado de su hermana durante sus últimos años de vida. La AP considera tales circunstancias, unidas a una agresión del hijo al padre, que le rompió las gafas:

---

<sup>25</sup> Sustancialmente conforme, MESSÍA DE LA CERDA (2014, p. 6).

<sup>26</sup> Vid., entre otros trabajos periodísticos que denuncian la obsolescencia del sistema legitimario del CC español y que incluso cuestionan la constitucionalidad de la legítima, el reportaje “Desheredar, misión imposible”, en *El País* de 31 de agosto de 2014; y los artículos “Desheredación y libertad de testar”, en *El Mundo* de 2 de septiembre de 2014; “Modernizar la regulación de las herencias”, en *El País* de 10 de septiembre de 2014; y “Quiero desheredar a mi hijo”, en *El País* de 18 de abril de 2015.

<sup>27</sup> Vid. <http://www.adeces.org/>. Además, vid. la noticia de prensa en *El Mundo* de 26 de marzo de 2014, “Piden a Gallardón ampliar las causas para desheredar a hijos o padres cuando no haya afecto”; y el artículo “Quiero desheredar a mis hijos”, en *Tiempo* de 25 de abril de 2014.

<sup>28</sup> SAP Málaga, Civil Sec. 5ª, 30.3.2011 (JUR 2012\340751; MP: Hipólito Hernández Barea).



“como un maltrato psíquico que, por el devenir de los acontecimientos, se reveló absolutamente injustificado, y en suma una falta de respeto hacia el causante y padre de los demandantes, que sin duda debió originar un quebranto y un sufrimiento en la persona de aquél, encajando ello en la definición del maltrato de obra que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2 (...)” (FJ 2º).

Tanto el Juzgado como la Audiencia constatan la existencia de un auténtico y prolongado abandono familiar del progenitor, motivado por el hecho de haber tomado los hijos partido por su madre en la separación matrimonial. Ello, según la Audiencia, supone un maltrato psicológico que los actores conscientemente causaron a su padre. Al admitir el TS que, junto con el maltrato de obra, también debe considerarse causa de privación el maltrato psicológico, la sentencia (no afirma pero) sugiere que es preferible un sistema que se limite a reconocer como motivo de desheredación un genérico “maltrato”, que deje libertad al juez para apreciar la existencia de una infracción grave de los derechos y deberes familiares, antes que atender a las causas específicas, tasadas y, probablemente, más severas, previstas por el legislador. En particular, el TS parece inclinarse por la necesidad de permitir que el testador pueda privar de la legítima al descendiente que lo desampara en situación de necesidad o especial vulnerabilidad, que sería la máxima expresión de la infracción de un deber legal y/o moral hacia el progenitor, tal y como sucede en otros ordenamientos jurídicos. Efectivamente, con distintas fórmulas legales, el sistema es seguido, en Europa, en Austria<sup>29</sup>, Croacia<sup>30</sup>, Eslovenia<sup>31</sup>, la República Checa<sup>32</sup> y Malta<sup>33</sup>; se reproduce en otros ordenamientos latinoamericanos, como Brasil<sup>34</sup> o Perú<sup>35</sup>; y, en Asia, lo asume

<sup>29</sup> El § 768.2 ABGB permite desheredar al legitimario que abandona al testador en “situación de necesidad”, lo cual, según la doctrina, evoca a cualquier estado de angustia, no solo económica, que es esperable que el legitimario ayude a paliar, de acuerdo con los elementales principios de humanidad (§ 7: principios de derecho natural). *Vid.* APATHY (2010, p. 644).

<sup>30</sup> Art. 85 Ley de Sucesiones. *Vid.* ŠARČEVIĆ *et al.* (2005, pp. 252-253); y SÜß (2008, p. 943).

<sup>31</sup> Sobre el particular, *vid.* KRALJIĆ (2011, p. 262).

<sup>32</sup> § 1646, letra *a*, CC: “he has failed to provide needed emergency assistance”. Para el derecho derogado, sustancialmente idéntico, *vid.* HRUŠÁKOVÁ (2002, pp. 196-197). *Vid.* la legislación actual en: <http://www.czechlegislation.com/en/89-2012-sb>

<sup>33</sup> Art 623, letra *b*, CC: “if, where the testator has gone insane, the descendant has abandoned him without in any manner providing for his care”. Legislación en: <http://www.justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=8580>. En la doctrina, *vid.* TORTELL (2002, p. 371). La causa descrita en la letra *b* se distingue netamente de las que consisten en la denegación de alimentos, la apreciación de culpabilidad por propinar golpes al testador y cualquier otro género de crueldad o injurias proferidas contra él.

<sup>34</sup> Art. 1962 IV CC de Brasil: “desamparo do ascendente em alienação mental ou grave enfermidade”. Se trata de una causa distinta y netamente separada de la “ofensa física” (I) y la “injuria grave” (II). No existe una causa específica referida a la denegación de alimentos al testador (o cónyuge, etc.). Legislación disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/110406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm)

<sup>35</sup> Junto a la privación injustificada de alimentos, el art. 744.2 *in fine* CC de Perú considera causa de desheredación de los descendientes, el “haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo”. Esta causa de desheredación es claramente distinta a la especificada en el número 1, que se contempla “haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor”. Legislación disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

el CC japonés, que expresamente admite la posibilidad de desheredar al legitimario que hubiese cometido *una falta grave contra el testador*, que es algo que los tribunales deben juzgar de acuerdo con la moral social.<sup>36</sup> Claro que para poder erigir en causa de privación de la legítima ese comportamiento del legitimario, por un lado hay que demostrar que el causante padecía enfermedad, salud débil o ancianidad y, por el otro, que no se había negado a recibir la asistencia cuya omisión luego erige en causa de desheredación.

### 2.2.2. La falta de trato familiar

En realidad, si bien se mira, no hay nada más alejado del maltrato psicológico que la falta de trato, que es, precisamente, lo que parece que sucede en el caso analizado en la STS de 3 de junio de 2014. La impresión es que, a la hora de enjuiciar los hechos, el TS pone más el acento en la soledad del padre en sus últimos 7 años de vida, que en los insultos proferidos por ambos hijos con anterioridad, o en la agresión física sufrida a manos de uno de ellos mientras convivían. Lo espectacular de la decisión radicaría entonces en que el TS, aunque no lo exprese con estas mismas palabras, habría dicho que la ausencia de trato familiar es causa de desheredación y, esto es lo trascendente, *sin necesidad de averiguar a quién es imputable la ruptura*. Más bien el TS parece dar por supuesto que siempre es grave y culposa la conducta de quien abandona en manos de terceros o en soledad a sus padres, máxime si estos enferman antes de morir y aunque ello no les coloque en una situación de necesidad material. Ahora bien, es evidente que de ninguna de esas circunstancias tenían conocimiento los hijos, precisamente porque no se hablaban con el padre. En ese contexto ¿puede darse por supuesto que existe un comportamiento cruel por parte de los legitimarios, causante de un padecimiento psíquico al testador? Es un juicio que se antoja excesivo si además resulta que la prolongada indiferencia o desafecto había sido causada por el testador, extremo que desconocemos. Llegados a este punto, convendría tener presente que el respeto entre padres e hijos es una obligación mutua aunque, erróneamente, el Código civil omite decir que los primeros también deben respetar a estos últimos una vez extinguida la potestad (*cfr.* art. 154, II y 155.1).<sup>37</sup> En el historial del caso, las sentencias nada dicen acerca de las razones por las que los hijos tomaron partido por la madre una vez separados los padres. Ni siquiera explican si el testador o los hijos habían hecho esfuerzos por recomponer la relación perdida.

Los intentos de desheredar al hijo en las hipótesis de rechazo de éste al contacto con el padre, generalmente como consecuencia de la separación de los progenitores, nunca antes habían triunfado en la jurisprudencia de las Audiencias.<sup>38</sup> Si ahora el TS inaugura una nueva tendencia y

<sup>36</sup> Art. 892 CC japonés. Parece que sería justa la desheredación por causa de abandono en caso de enfermedad o cualquier otro tipo de abuso. *Vid.* MINAMIKATA *et al.* (1999, p. 185).

<sup>37</sup> De manera más coherente, *vid.* el art. 236-17.3, I CCCat. En la doctrina, FLORENSA (2014, p. 876). Al amparo del derogado Código de familia, *vid.* también, MIRALLES (2000, pp. 692-693).

<sup>38</sup> *Vid.* SAP Castellón, Civil Sec. 3ª, 27.10.2004 (JUR 2005\23114; MP: Mª Victoria Petit Lavall), FJ 2º: “[...] entre el padre fallecido y el hijo no existió convivencia, pues los padres [...] se separaron antes de su nacimiento, sin cumplir el padre con sus obligaciones alimentarias y de educación del mismo. Solo existió un intento de acercamiento por parte del padre cuando el hijo ya era mayor de edad, siéndole entonces negado por el hijo. Y este comportamiento no es causa suficiente de desheredación conforme a lo establecido en el Código Civil”; SAP Palencia, Civil Sec. 1ª, 28.4.2005 (JUR 134235), FJ 2º: “[...] lo evidente fue que fue la separación lo que motivó el

ello es un presagio de las reformas legislativas que son necesarias en el CC, entonces es necesario analizar con mayor detenimiento las virtudes y defectos de la norma contenida en el art. 451-17.2, letra e, CCCat, que desde el año 2008 sí contempla esa causa de desheredación, así como otras propuestas formuladas en el Derecho comparado. A ello se dedican las páginas que siguen.

### ***3. La falta de trato familiar como causa autónoma de privación de la legítima***

Se ha dicho que la nueva causa de desheredación por ausencia de relación familiar prevista en el art. 451-17.2, letra e, CCCat se adapta plenamente al modelo familiar actual, más sustentado en los vínculos afectivos que en los estrictos de parentesco.<sup>39</sup> Seguramente por ello, parte de la doctrina sugiere su incorporación en los códigos civiles que todavía la desconocen. Por ejemplo, en los Países Bajos.<sup>40</sup> Sin embargo, en Cataluña, la norma suscita división de pareceres.<sup>41</sup> Su admisión tampoco es pacífica en otros lugares: el legislador alemán la ha rechazado expresamente<sup>42</sup>, en Austria ha sido polémico definir el supuesto de hecho y todavía hoy se discute si debe mantenerse<sup>43</sup> y, en Luisiana, único Estado Anglo-Americano que regula la legítima, la interpretación de esta causa de desheredación ha generado no pocos litigios.<sup>44</sup>

#### **3.1. Perspectiva de Derecho comparado**

##### **3.1.1. Alemania**

En Alemania, la Ley de modificación del Derecho de Sucesiones y de la Prescripción<sup>45</sup> reformó las causas de privación de la legítima, pero no incorporó la basada en la falta de trato familiar entre el causante y el legitimario. Con anterioridad, el Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*, BVerfG) había dejado claro que la legítima de los hijos (pero solo la de los hijos) es una institución protegida constitucionalmente y, por tanto, que su privación debe

---

alejamiento y las malas relaciones entre los padres y los hijos [...] Ahora bien, en momento alguno [...] se ha acreditado la existencia de malos tratos de obra o injurias graves [...] No hay base, pues, alguna [...] para entender acreditada la causa de desheredación, salvo en lo que respecta a la situación de alejamiento y falta de comunicación con el padre al que hemos hecho referencia y en la que la juzgadora de instancia se basa para apreciar dicha causa. Pero ello significa realmente una extensión analógica de la descripción típica que efectúa el art. 853.2º que no puede ser admitida [...]"

<sup>39</sup> CARPI (2009, p. 525).

<sup>40</sup> Van MOURIK (2009, p. 121); y SONNEKUS (2005, p. 84).

<sup>41</sup> A favor, VAQUER (2011, pp. 101-104). En contra, RIBOT (2009, p. 1402); LAMARCA (2014, p. 276; 2009, pp. 293-294). Con detalle, *vid. infra* 3.2.

<sup>42</sup> *Vid. infra* 3.1.1.

<sup>43</sup> *Vid. infra* 3.1.2.

<sup>44</sup> *Vid. infra* 3.1.3.

<sup>45</sup> *Gesetz zur Änderung dicitembre Erb- und Verjährungsrecht*), de 24 de septiembre de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2010.

basarse en causas graves, esto es, en causas que supongan una auténtica ruptura de la relación familiar. La simple falta de contacto entre el causante y el legitimario no se cuenta entre ellas (§ 2333 BGB). Según el BVerfG el principio de protección de la familia justifica que hayan de imponerse límites a la libertad de testar. El causante no puede privar de la legítima a sus descendientes por el solo hecho de que no haya tenido trato familiar con ellos: basta con la posibilidad de no instituirles herederos. El derecho a la legítima evita que hijos no matrimoniales o que han sido fruto de anteriores matrimonios del causante queden excluidos de una participación material en su herencia por el solo hecho de que hayan desaparecido o se hayan relajado las relaciones entre padres e hijos.<sup>46</sup>

### 3.1.2. Austria

Por el contrario, esta causa de privación sí que ha sido incorporada en el Derecho austríaco. En 1989<sup>47</sup>, el legislador austriaco introdujo la posibilidad de que el causante redujera la legítima a la mitad si nunca había existido con los legitimarios el trato familiar cercano que normalmente padres/madres e hijos se dispensan (§ 773 a ABGB).<sup>48</sup> La norma fue criticada por la vaguedad de sus términos, pero, sobre todo, porque fomentaba el comportamiento oportunista del causante, que podía, él mismo, impedir que la relación familiar existiera. Por ello, en 2001 se reformó el precepto<sup>49</sup> para introducir un tercer párrafo que limitara esa posibilidad: si es el propio causante quien ha negado sin motivo el trato familiar, la causa de la ruptura le es imputable y, en consecuencia, la legítima no se puede reducir.<sup>50</sup> En la actualidad, se continúa debatiendo sobre los pros y contras de la regla y la eventual eliminación del requisito de la imputabilidad en futuras reformas del derecho sucesorio austríaco.<sup>51</sup>

### 3.1.3. Luisiana

Luisiana es el único estado en Estados Unidos que combina aspectos del *Civil Law* y del *Common Law* y, en materia sucesoria, destaca por ser el único que reconoce la legítima a los hijos del

<sup>46</sup> BVerfG, NJW 2005, 1561. Vid. HERZOG (2010, Rn 1-4); y PINTENS, SEYNS (2009, pp. 172-174).

<sup>47</sup> *Bundesgesetz v. 13 Dezember 1989 über die Gleichstellung des unehelichen Kindes im Erbrecht und die Sicherung der Ehemwohnung für den überlebenden Ehegatten (Erbrechtsänderungsgesetz 1989 – ErbRÄG 1989)* (BGBl 29 Dezember 1989). Como la rúbrica de la ley indica, ésta se promulga para reconocer los mismos derechos sucesorios a los hijos legítimos e ilegítimos. Lo recuerda, LINTL (2002, p. 32).

<sup>48</sup> La norma fue modificada de nuevo en 2004, para circunscribir el supuesto de hecho a padres/madres e hijos. En la anterior redacción del precepto, un abuelo podía privar de la legítima a su hijo legitimario por el hecho de que éste no hubiese tenido relación con su propio hijo (nieto del causante) y aunque entre abuelo y nieto sí existiera relación familiar. Vid. *Familien- und Erbrechts – Änderungsgesetz 2004 (FamErbRÄG 2004)* (BGBl 21. Juni 2004 Teil I 58). Un apunte, en WOLFF (2010, p. 33) que, incorrectamente, explica que el tercer apartado del § 773 a ABGB fue introducido por la reforma de 2004 (p. 35).

<sup>49</sup> *Kindschaftsrechts-Änderungsgesetz 2001 (KindRÄG 2001)* (BGBl 29. Dezember 2000 Teil I Nr. 135).

<sup>50</sup> FERRARI (2001, p. 183); y RÜDEBUSCH (2004, pp. 119-121).

<sup>51</sup> WELSER (2008, pp. 178-179).

testador (art. 1493 CC). Con todo, progresivamente se han ido produciendo cambios tendentes al debilitamiento del instituto.<sup>52</sup> En lo que ahora interesa, desde el año 1989<sup>53</sup> solo tienen la condición de legitimarios los hijos menores de 24 años o los permanentemente incapaces de gobernarse, con independencia de la edad (art. 1493 A y E CC).<sup>54</sup> Además, las causas de privación de la legítima también han variado entre 1808 y 2001.<sup>55</sup> Desde 1985 existe la causa que consiste en la falta de trato familiar con el causante [art. 1621 A (8) CC].<sup>56</sup> En particular, el progenitor puede desheredar a un hijo legitimario mayor de edad si este no ha contactado con él durante un plazo de dos años, siempre que supiera cómo hacerlo –no, pues, cuando ni siquiera conocía al testador– y no hubiera justa causa que lo impidiera, salvo que el hijo se encontrara en servicio activo en las fuerzas armadas de los EE.UU. Esto último se ha interpretado en el sentido de imposibilidad material o por razones de seguridad.<sup>57</sup> A diferencia del Derecho austríaco<sup>58</sup>, en Luisiana el art. 1622 CC permite al abuelo desheredar al nieto en similares circunstancias, con independencia de que la falta de relación familiar del nieto existiera con él o con el padre.<sup>59</sup>

El art. 1621 (8) CC [antes, art. 1621 (12) CC] peca de indefiniciones ya advertidas tempranamente por la doctrina<sup>60</sup> y a las que luego se ha tenido que enfrentar la jurisprudencia: qué deba entenderse por comunicación y qué contenido deba tener ésta<sup>61</sup>, cómo deben computarse los dos

<sup>52</sup> NATHAN (2000, pp. 1027-1043).

<sup>53</sup> Act 1989, No. 788.

<sup>54</sup> Se planteó si tal reforma legal chocaba con la Constitución de 1974, art. XII, § 5: "[n]o law shall abolish forced heirship" y, efectivamente, así se entendió (vid. *Supreme Court* de Luisiana, *Succession of Lauga* [624 So.2d 1156 (La. 1993)]; sobre el particular, también, *Court of Appeals* de Luisiana (*Fourth Circuit*), *Succession of Jurisich* [694 So. 2d 928 (1996)]). Ello obligó a cambiar la Constitución para consolidar la condición de los legitimarios de solo esos hijos. La reforma tuvo lugar en 1996, y en 1997 se promulgó un nuevo Derecho de sucesiones (*Act 1997, No 1421; Act 1997, No 3007*). Vid. ROUGEAU (2008, pp. 17 ss.).

<sup>55</sup> NATHAN (2000, p. 1035, n. 48). La *Act 1997, No 1421*, § 1, tuvo como efecto inadvertido derogar el art. 1621 CC, que era el precepto que establecía las causas desheredación. Según NATHAN (2000, pp. 1036 ss.), al quedar únicamente vigente el art. 1494 CC, que era el precepto que establecía que la desheredación debía realizarse con justa causa "de acuerdo con la ley", cualquier "justa causa" establecida en el testamento podía servir para desheredar, a criterio del juez. La *Act 2001, No. 573*, §1, eff. June 22, 2001, reintrodujo de nuevo en el CC el listado de causas justas de privación de la legítima, que redujo a su vez de doce a ocho.

<sup>56</sup> Act 1985, No 456. Vid. NATHAN (2000, p. 1037, n. 61); con detalle, SHAW (1986, pp. 707-715).

<sup>57</sup> Vid. SHAW (1986, p. 711). Sobre la casuística, vid. *Court of Appeals* de Luisiana (*Fourth Circuit*), *Succession of Jurisich* [694 So. 2d 928 (1996)].

<sup>58</sup> Vid. *supra* n. 48.

<sup>59</sup> Inicialmente, esto es, tras la reforma de 1985, esta causa de privación de la legítima no regía para los abuelos o bisabuelos y la doctrina lo consideraba lógico porque "society no longer recognizes the cohesiveness of the extended family. A grandchild, either during the life of his parents (the forced heir) or thereafter, may fail to communicate with his grandparent for a period of two years after his majority without intending disrespect and in conformity with normal societal behaviour". Vid. SHAW (1986, p. 708).

<sup>60</sup> Vid. SHAW (1986, pp. 710-713).

<sup>61</sup> La *Court of Appeals* de Luisiana (*Fifth Circuit*), *Succession of Steckler* [665 So. 2d 561 (1995)], estableció que la comunicación "must be respectful and made known or conveyed to the parent". En el caso, el envío de dos postales de Navidad y una de felicitación de cumpleaños, en el plazo de dos años, fue suficiente para entender

años sin noticias<sup>62</sup> y, sobre todo, cómo debe valorarse el fracaso de las relaciones. Parece existir acuerdo en que la ley solo sanciona la negativa del hijo a intentar el contacto.<sup>63</sup> Por eso, la desheredación es procedente cuando tal intento no ha existido, por más que el legitimario trate de justificarlo con el argumento de que ello habría generado tensiones.<sup>64</sup> Sin embargo, los jueces también han entendido que no es exigible al hijo que intente comunicar con su padre, si ya se ve que ello habría sido un intento vano, a la vista del nulo interés mostrado por el progenitor a lo largo de su vida. En concreto, si resulta que el padre lo abandonó al poco tiempo de nacer o incluso antes.<sup>65</sup>

---

que la privación de la legítima no era justa. La sentencia recordaba que la ley no exige que el padre responda a la comunicación. Reitera el requisito de la necesidad de que la comunicación sea respetuosa, la *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Gruce* [683 So. 2d 362 (1996)] que, además, considera que demostrar atención hacia el padre (en el caso, haciéndole llegar un guiso) es expresión de la comunicación que exige el precepto. La sentencia cuenta con un voto particular discrepante del juez Kuhn: "One issue in this case is whether delivery of a casserole to a parent on one occasion is a "meaningful communication." The parent-child relationship has existed for thousands and thousands of years. There should be no moral or legal precept which could accept delivery of a chicken casserole as being meaningful communication between parent and child. From whose view was this meaningful, the parent or the child? Could a child reasonably suggest that this is meaningful communication? I would enforce the disinherison provision of the will".

<sup>62</sup> La *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Gruce* [683 So. 2d 362 (1996)], entiende que los dos años sin comunicación no tienen por qué haberse producido inmediatamente antes de la redacción del testamento: "As the legislature did not include this restriction on the two year period, we are not compelled to read such a restriction into the statute. Additionally, the Steckler court implicitly concluded that any of the two year period without communication that occurred after the child attained the age of majority and before the execution of the will would be sufficient [...]. We find this implication persuasive". Sobre el caso *Steckler*, *vid.* nota anterior.

<sup>63</sup> SHAW (1986, p. 712); y WOLFF (2010, p. 125). En la jurisprudencia, *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Bertaut* [572 So. 2d 142 (La. App. 1991)]; *Court of Appeals* de Luisiana (*Third Circuit*), *Succession of Gray* [736 So.2d 902 (1999)].

<sup>64</sup> En el caso decidido por la *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Cure* [(633 So. 2d 590 (1993)], el testador (divorciado) había dicho a sus hijos (del primer matrimonio) que no le llamaran a casa, porque eso le comportaba problemas con su nueva familia. Los hijos se escudaban en eso para justificar su falta de comunicación. Pero el tribunal concluye que los hijos tampoco procuraron contactar con él en un lugar distinto.

<sup>65</sup> En el caso relatado por la *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Bertaut* [572 So. 2d 142 (La. App. 1991)], el testador había abandonado a su familia cuando el hijo tenía un año y la hija todavía no había nacido. Se mudó de ciudad, se volvió a casar e inició una nueva vida. A lo largo de 50 años se encontró con sus hijos en contadas ocasiones y nunca a instancia suya. Según el tribunal, esa no es la situación ordinaria en la que está pensando el CC: "The purpose of La. C.C. art. 1621(12) is to require communications between children and parents so that strong family ties are maintained. This court is in accord with the trial court and legal scholars who feel that in ordinary situations La. C.C. art. 1621 (12) places the burden of making the effort to communicate on the child. However, we do not think that a child must attempt to communicate with his parent when this attempt would be futile. If attempts by a child to communicate with his parent are futile, his failure thereafter to communicate with the parent is with just cause. A person should not be required by law to perform a vain and useless act. In this case, the evidence shows that Mr. Bertaut did not want to establish a parental relationship with his sons. Most of his contacts with his sons were not a result of his efforts. The efforts by the Bartos to communicate with their father proved to be futile. The Bartos' failure to communicate with their father under the particular facts and circumstances in this case was with just cause. The trial court erred as a matter of fact and law in finding otherwise". Por el contrario, la causa de desheredación prospera en el caso decidido por la *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Del Buno* (665 So. 2d 172 (1995), porque el hijo no es capaz de probar que cualquier intento de reconciliación hubiera sido fútil, aun cuando en el caso concreto el padre se había desentendido del hijo a partir del divorcio con la madre. Más bien parece que fue consecuencia de ese hecho que el hijo no quisiera saber nada del padre.

Puesto que la causa expresada por el testador se presume cierta, es el legitimario quien debe probar que no han pasado dos años consecutivos sin relación; que no sabía cómo contactar con él; que no contactó debido a una justa causa; o, sencillamente, que fue perdonado por el testador o que ambos se habían reconciliado (arts. 1624 y 1625 CC).<sup>66</sup>

### 3.2. Especial referencia al Derecho civil catalán

Ya ha sido destacada antes la novedad que ha supuesto en Cataluña la incorporación de una causa de desheredación que tiene en cuenta la ausencia de relación familiar entre el testador y el legitimario (art. 451-17.2, letra *e*, CCCat). Sin embargo, no está muy claro cómo interactuará esa causa de desheredación con las restantes. De entrada, habrá un grupo de casos en que la denegación consciente, voluntaria y prolongada en el tiempo, por parte del legitimario, de cualquier tipo de contacto personal con el causante, podrá ser reconducida a otras causas típicas y, en especial, a la ahora ampliamente descrita como “maltrato grave” en el art. 451-17.2, letra *c*, que, naturalmente, también requiere siempre que la conducta sea imputable al legitimario (*vgr.* abandono en caso de necesidad del causante por enfermedad). La mayor o menor aplicación de la regla contenida en la letra *e* dependerá, en buena medida, tanto de las circunstancias del caso como, sobre todo, del tiempo que se estime necesario para considerar definitivamente ausente o rota toda relación familiar.<sup>67</sup> Puede ocurrir, sin embargo, que el juez valore como más importante la falta de relación familiar que los malos tratos psicológicos infligidos al causante -que eventualmente pueden no existir.<sup>68</sup>

La eficacia de esta nueva causa de privación de la legítima requiere la prueba de un hecho negativo, la ausencia de relación familiar, y la prueba de la imputabilidad al legitimario, esto es, demostrar que la culpa de la ruptura es suya. Ambas cuestiones deben ser acreditadas por el heredero, si el legitimario las impugna (art. 451-20.1 CCCat) en el plazo de cuatro años (art. 451-20.3 CCCat). Si no es así, o no puede probarse, se presume el derecho a percibir la legítima del privado injustamente de la misma. Probablemente, la voluntad del causante se hubiera podido imponer con mayor facilidad si el legislador hubiera presumido la validez de la causa de privación y hubiera evitado al heredero tener que probar su veracidad cuando el legitimario la considerara injusta. Lo lógico hubiera sido trasladar al legitimario la carga de la prueba de que existió relación familiar con el causante y/o de que, a pesar de que la relación estaba rota, él no

---

<sup>66</sup> En la jurisprudencia, *vid.* *Court of Appeals* de Luisiana (*Third Circuit*), *Succession of Emile Vidrine* [562 So. 2nd. 52 (1990)]; *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Gruce* [683 So. 2d 362 (1996)]; *Court of Appeals* de Luisiana (*First Circuit*), *Succession of Gray* [736 So.2d 902 (1999)]. Sobre la novedad que supusieron las reglas sobre inversión de la carga de la prueba, *vid.* SHAW *et al.* (1990, pp. 490-491); SHAW (1986, p. 709, n. 8), quien alude a un “significant change in the law” (p. 709).

<sup>67</sup> Precisamente porque solo habían transcurrido algunos meses desde el abandono, la SAP Barcelona, Civil Sec. 14ª, 13.2.2014 (JUR 85318; MP: Marta Font Marquina), FJ 2º, considera injusta la desheredación de quien no había atendido a la causante en su última enfermedad, al amparo del art. 451-17.2, letra *e*, CCCat.

<sup>68</sup> VAQUER (2011, pp. 101-103).

tuvo la culpa de la ruptura<sup>69</sup>, de la misma manera que es él, precisamente, quien tiene que probar el perdón o la reconciliación (art. 451-20.2 CCCat). Ya se ha visto que así es, precisamente, cómo funcionan las cosas en Luisiana.

### 3.2.1. Lo que el legislador dice y lo que calla

Hay más defectos que virtudes en la regla propuesta en el art. 451-17.2, letra e, CCCat, pero tras más de cinco años desde la entrada en vigor del Libro cuarto del Código civil de Cataluña, ya es posible extraer alguna lección de la interpretación que de esta causa de desheredación han hecho los tribunales. Es útil darla a conocer si, como parece, la frecuencia con la que los testadores recurren a esta cláusula de privación va *in crescendo*.<sup>70</sup>

#### 3.2.1.1. Ausencia de relación familiar

La ausencia de relación familiar es causa de privación de la legítima y también es relevante para extinguir o impedir el nacimiento de otros derechos. Así, el art. 443-5 CCCat supedita los derechos sucesorios *ab intestato* del hijo o hermano adoptado, en la herencia de su padre o hermano biológicos (en determinados tipos de adopción), al mantenimiento de “trato familiar” entre ellos. Más allá del contexto sucesorio, con la entrada en vigor del Libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia<sup>71</sup>, la causa de desheredación del art. 451-17.2, letra e, CCCat ha pasado a constituir una nueva causa de extinción de la obligación de alimentos (art. 237-13.1, letra e, CCCat). Aunque el legislador no explica en qué consiste la falta de trato familiar, ésta se relaciona con el afecto, la relación próxima y la falta explícita de rechazo.<sup>72</sup>

Sin duda, la privación de la legítima por falta de trato no puede identificarse con la falta de convivencia porque lo normal es que padres e hijos ya no convivan cuando nace el derecho a la legítima. Tampoco puede limitarse a las hipótesis de ruptura de la convivencia entre los interesados, porque son perfectamente imaginables situaciones en las que tal convivencia nunca antes habrá existido (especialmente si se trata de hijos de progenitor casado o que convive con persona distinta del otro progenitor y que se desentiende de ellos desde su nacimiento). Es evidente también que no puede entenderse rota la relación, por muchas desavenencias que existan entre el testador y el legitimario, si estos conviven bajo el mismo techo. Y, claramente,

<sup>69</sup> Vid. PÉREZ RAMOS (2014, p. 121). Aun así, muestra su escepticismo, RIBOT (2009, p. 1401), quien se refiere a la “gran dificultat a l’hora de discernir amb claredat indiscutible qui té la culpa [...], fins i tot encara que considerem raonable que sigui el legitimari desheretat qui al·legui i demostrï que l’absència de relació familiar no li era exclusivament imputable, mitjançant la prova de fets que demostrin la manca de predisposició del causant a reprendre la relació [...]”.

<sup>70</sup> Lo atestiguan el notario de Tordera (Barcelona), GÓMEZ TABOADA (2012, p. 404): “es en la actualidad la de mayor aplicación práctica”; y el notario de Barcelona JOU (2015, *en prensa*), quien señala que, en los últimos cuatro años, 30 testadores la han invocado.

<sup>71</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio (DOGC n° 5686, de 5 de agosto). Sobre la norma, *vid.* FERRER (2011b, pp. 1466 ss.; 2012, pp. 663-685); y LAMARCA (2012, pp. 48-55).

<sup>72</sup> GETE-ALONSO (2009, p. 1307); y RIBOT (2009, p. 1400).



tampoco podrá apreciarse ausencia de relación familiar cuando no convivan, pero el legitimario visite al causante, aunque solo sea de vez en cuando.<sup>73</sup>

### 3.2.1.2. Manifiesta y continuada

Dado que la ley no lo expresa, es difícil determinar cuántos años serán necesarios para entender que la falta de relación ha sido “manifiesta y continuada”. Si padres e hijos han tenido relación en el pasado, pero luego han “dejado de tratarse”, para que pueda apreciarse inexistencia de trato familiar probablemente no será suficiente que aquello ocurra en la etapa final de la vida del causante, justo un par o tres de años antes de morir, porque está claro que tal comportamiento solo es indicativo de un deterioro.<sup>74</sup> Si, a la inversa, lo que sucede es que el legitimario muestra algún interés por el causante en su última enfermedad, después de un largo tiempo sin contacto - o, incluso, aunque no lo hayan tenido jamás-, la duda es si ello es suficiente para entender reanudada la relación familiar, en especial cuando tal situación puede obedecer a una conducta oportunista del legitimario. Acaso no sea suficiente, salvo que de las circunstancias concretas pueda deducirse que ese es un gesto inequívoco de reconciliación que debe dejar sin efecto la desheredación (art. 451-9 CCCat). O tal vez sí, si se admite que en tal caso desaparece el requisito de falta de trato familiar continuado.

El legislador habría hecho bien en precisar un número de años a partir de los cuales se entiende que existe falta de trato manifiesta y continuada. No es lo mismo que pasen cinco años que diez o treinta, y la imprecisión facilita la arbitrariedad. La doctrina que ha reflexionado antes al respecto considera que un período muy largo -treinta años lo sería<sup>75</sup>- es contraproducente. Si hoy la expectativa de vida del causante se sitúa alrededor de los ochenta años<sup>76</sup>, la falta de relación familiar debería iniciarse cuando el causante tuviera cincuenta o, si es antes, ya desde la minoría de edad del legitimario o bien poco después de su mayoría de edad. En resumidas cuentas, dejaría fuera un número importante de supuestos, por otro lado los más habituales, como son el abandono de los padres por parte de hijos mayores de edad, cuando aquellos ya tienen una edad avanzada. Por el contrario, un período de tiempo demasiado corto -desde luego lo es el plazo de dos años que exige el citado art. 1621 A (8) CC Luisiana- todavía no es definitivo, porque no es indicativo de que ya no se puedan restablecer los lazos familiares. Un período de diez años es más que razonable para considerar que podría concurrir esta causa de desheredación.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> De esta opinión, *de lege ferenda*, para el Derecho alemán, RÜDEBUSCH (2004, p. 127).

<sup>74</sup> Mucho menos podrá considerarse ruptura si la falta de trato se aprecia en los últimos meses de la vida de la causante. *Vid.* SAP Barcelona, Civil Sec. 14ª, 13.2.2014 (JUR 85318), FJ 2º.

<sup>75</sup> Era el plazo que sugería HERZOG (2003, p. 21).

<sup>76</sup> Según datos de la OCDE, en 2012 el promedio de vida en España era de 82,5 años (85,5 años para las mujeres; 79,5 años para los hombres). Datos en: <http://www.compareyourcountry.org/health?cr=oced&lg=en> (fecha de la última consulta: 27 de diciembre de 2014).

<sup>77</sup> De esta opinión para el derecho alemán, aunque *de lege ferenda*, RÜDEBUSCH (2004, pp. 128-129), cuyas explicaciones se encuentran reflejadas en el texto. A propósito del derecho austriaco, y también *de lege ferenda*, *vid.* igualmente las reflexiones de WELSER (2008, p. 179), sobre este mismo plazo de diez años y el inicio de su cómputo.

### 3.2.1.3. Imputable al legitimario

Aunque las normas que regulan las consecuencias de la ruptura matrimonial o de pareja ya no exigen investigar a quién le es imputable la ruptura, la culpa vuelve a estar presente en la causa de desheredación por falta de relación familiar con el causante (art. 451-17.2, letra *e*, CCCat).<sup>78</sup> Es así, seguramente, para mantener la congruencia con el resto de causas de desheredación establecidas en el art. 451-17.2 CCCat. Aun así, averiguar de quién es la culpa de la falta de relación entre padres e hijos todavía plantea el interrogante de si el Derecho debe entrar a valorar situaciones que pertenecen a la esfera íntima de los individuos.

La exigencia legal de que la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar obedezca a una causa *exclusivamente* imputable al legitimario constituye una cautela o salvaguarda legal a su favor y reduce considerablemente el alcance de la norma.<sup>79</sup> Demostrar que el legitimario ha sido el responsable de la ruptura y, más precisamente, que ha sido el único responsable, no será fácil. Efectivamente, las razones que puedan tener las personas para dejar de tratarse como normalmente lo harían padres e hijos pueden ser muy difíciles de valorar y, en la generalidad de los supuestos, habrá culpa de ambas partes.<sup>80</sup> Alguna sentencia ya ha puesto de manifiesto la complejidad de las relaciones familiares y, por ende, la dificultad de imputar su ruptura únicamente a una de las partes: en particular, al legitimario.<sup>81</sup>

Además, tal exigencia (la culpa del legitimario) resulta especialmente controvertida en un contexto social como el actual, caracterizado por un elevado número de crisis matrimoniales o de pareja que se traducen en rupturas familiares con hijos comunes menores de edad. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, las rupturas que afectan a matrimonios con al menos un hijo menor de edad ya son mayoría (53,1%).<sup>82</sup> Si en todo conflicto familiar resulta complejo determinar a quién es imputable la ausencia de relación, dicha averiguación resulta todavía más difícil cuando esta ausencia tiene su origen en la separación o el divorcio previo de los progenitores. En ocasiones, sobre todo cuando se ha concedido una guarda exclusiva, la ruptura conllevará un distanciamiento entre el menor y el progenitor no custodio y esa tendencia se mantendrá –e incluso se intensificará– una vez alcanzada la mayoría de edad. Por mucho que, llegado este momento, sea el hijo el que rehúya todo contacto con este progenitor, ¿puede decirse

---

<sup>78</sup> Y también, por remisión, si se trata de determinar la extinción del derecho de alimentos (art. 237-13.1 letra *e* CCCat). Sobre el particular, RIBOT (2013, pp. 117-118). En general, PÉREZ FENOLL (2012).

<sup>79</sup> LAMARCA (2009, p. 294); y RIBOT (2009, p. 1401).

<sup>80</sup> GARRIDO (2008, p. 406); RIBOT (2009, p. 1402); LAMARCA (2014, p. 276); y ANDERSON (2014, p. 45).

<sup>81</sup> SAP Tarragona, Civil Sec. 1ª, 18.12.2013 (JUR 2014\21780; MP: Antonio Carril Pan), FJ 2º; SAP Barcelona, Civil Sec. 14ª, 13.2.2014 (JUR 85318), FJ 2º: “[...] muy difícil valorar [...] circunstancias que queden dentro de la intimidad familiar, como podían ser las diferencias ideológicas, de carácter, o de cualquier otra índole, que provoquen la distancia entre los legitimarios y el causante”.

<sup>82</sup> *Vid.* la Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (2013), publicada en la web del INE el 22 de octubre de 2014 ([www.ine.es](http://www.ine.es)) (fecha de la última consulta: 29 de diciembre de 2014).

que la falta de relación familiar le es imputable en todo caso?<sup>83</sup> Seguramente no, por lo menos con carácter general. Así lo confirma, por otra parte, la tendencia jurisprudencial.

### 3.2.2. Lo que interpretan los jueces catalanes

Desde la promulgación del Libro cuarto del Código civil de Cataluña y hasta el momento de finalizar este artículo en el mes de diciembre de 2014, solo tres sentencias discuten la causa concreta de desheredación del art. 451-17.2, letra e, CCCat, y ésta se admite únicamente en un caso. Otras cuatro se refieren a ella en pleitos en que se solicita la extinción de la obligación de alimentos (art. 237-13.1, letra e, CCCat) e igualmente la demanda solo triunfa una vez. Si estas últimas sentencias se traen a colación igualmente es porque ayudan a demostrar cuál es el razonamiento de los jueces a la hora de apreciar y valorar la imputabilidad. En la mayoría de ocasiones los tribunales no exigen demostrar la causa determinante de la ausencia de trato ni, por consiguiente, consideran necesario juzgarla, porque ello implica una valoración muy complicada.<sup>84</sup> Generalmente, lo que sucede es que no se atribuye la culpa exclusiva de la ausencia de relación al legitimario si resulta probado que el causante no había manifestado ningún interés para restablecer el contacto perdido o si con su conducta había contribuido a que el legitimario lo rechazara. Si, por el contrario, a pesar de la falta de trato, lo que sucede es que el legitimario desprecia su voluntad de recomponer la relación, entonces se estima que la culpa exclusiva recae sobre este último.<sup>85</sup>

En uno de los primeros casos<sup>86</sup>, la Audiencia estima suficiente la demostración de que, pese a los esfuerzos de la hija legitimaria para restablecer la relación con su madre (la causante), ésta no quiso saber nada de ella, porque no podía perdonarle que hubiera intentado incapacitarla. La sentencia declara expresamente que la convicción de la testadora de desheredar a la hija era profunda y que sabía lo que hacía, y añade el dato importante de que “claro está, sin poder entrar en el análisis de si dicha decisión era justa o no”, es decir, sin entrar a dilucidar si la causa merecía o no que madre e hija no se hablaran. La desheredación se declara injusta porque la hija había manifestado en numerosas ocasiones la decidida voluntad de reanudar y recomponer una dolorosa relación familiar, en modo alguna querida. Es decir, la ruptura no le era imputable o, al

---

<sup>83</sup> Según LAMARCA (2014, p. 276), no resulta razonable en estas circunstancias cargar a los hijos con una consecuencia adicional de la ruptura de los padres como es la privación de la legítima. Lo hace depender de las circunstancias, BARCELÓ (2004, p. 516). La SAP Palencia, Civil Sec. 1ª, 28.4.2005 (JUR 134235), FJ 2º, no admite la desheredación por el simple distanciamiento entre padres e hijos cuando ha precedido una situación de crisis matrimonial, no tanto porque éste no sea un comportamiento tipificado en el CC, sino, sobre todo, porque considera “explicable” que el hijo muestre frialdad hacia el padre si resulta que, acertadamente o no, había tomado partido por la madre durante la separación.

<sup>84</sup> Quizás con la probable excepción de la SAP Barcelona, Civil Sec. 18ª, 23.7.2013 (JUR 334928; MP: Mª José Pérez Tormo), FJ 5º, dictada a propósito de un caso de extinción de la obligación de alimentos, donde es precisamente la imposibilidad de probar, por parte del padre alimentante, por qué se produjo la ruptura del trato, lo que lleva al juez a negar que la causa de la ruptura fuera imputable en exclusiva a la hija, que era quien, a pesar de los esfuerzos del padre por mantener el contacto, se negaba a verlo.

<sup>85</sup> Vid. RÜDEBUSCH (2004, pp. 129-130).

<sup>86</sup> SAP Barcelona, Civil Sec. 19ª, 22.3.2012 (JUR 144625; MP: Mª Asunción Claret Castaño).

menos, no exclusivamente, puesto que la testadora no había hecho nada de su parte para recuperar la relación. A pesar de la importancia de esta decisión, conviene poner de relieve que de los hechos no se puede deducir que hubiera habido una ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar, porque las discrepancias surgen en 2007 y el testamento es del año 2009, poco antes de morir la testadora. Por otro lado, es cuestionable si la causa de desheredación habría podido triunfar al amparo del art. 451-17, letra *c*, CCCat, teniendo en cuenta que la testadora sí era plenamente capaz de otorgar testamento.<sup>87</sup>

En otros supuestos, la inaplicación del art. 451-17.2, letra *e*, CCCat se debe a que la Audiencia considera probado el rechazo hacia el legitimario por parte del propio causante, a partir del trato despectivo que éste le profesaba en vida. En consecuencia, no se considera que la ruptura del trato familiar sea en exclusiva imputable al legitimario.<sup>88</sup>

La aplicación jurisprudencial del art. 451-17, letra *e*, CCCat, como fundamento de la extinción de la obligación de alimentos, casi siempre permite apreciar la misma lógica argumentativa.<sup>89</sup> Se trata de una jurisprudencia especialmente interesante porque, además, los cuatro casos que se han planteado ante las Audiencias catalanas se han producido en un contexto de padres separados o divorciados, lo cual permite apreciar una cierta tendencia restrictiva de los jueces a la hora de adjudicar la culpa a los hijos que desde hace tiempo no mantienen relaciones con los padres. Esa falta de relación es, precisamente, la razón por la que el padre o la madre alimentante pretenden la extinción de la pensión alimenticia cuando el hijo ya es mayor de edad. En un caso se niega, porque el progenitor se había limitado a aportar apoyo económico, sin preocuparse lo más mínimo de la evolución personal del hijo. El tribunal entiende que el alimentante no puede pretender declarar extinguida la obligación de alimentos cuando es precisamente él quien, con su conducta, ha provocado la ausencia de relación familiar. Se dice entonces que la ruptura no solo no es imputable al hijo alimentado, sino que es exclusivamente imputable al progenitor alimentante.<sup>90</sup> También se ha negado la imputabilidad de la conducta a los hijos mayores de edad, si el progenitor que pretendía la extinción de la pensión no había hecho nada para preservar la relación durante más de siete años.<sup>91</sup> Los jueces acaban concluyendo, de nuevo, que no es posible atribuir al hijo en exclusiva la ausencia de relación. Por el contrario, una sentencia ha considerado que ésta es imputable al hijo mayor de edad si, a pesar de los numerosos intentos del padre por mantener la relación, resulta que el hijo muestra “un total desapego y desprecio

---

<sup>87</sup> Al amparo del CC, intentar incapacitar al causante no se ha considerado “maltrato de obra o injuria grave” pero no debe olvidarse que las sentencias que así lo entienden revocan decisiones de tribunales inferiores que habían entendido lo contrario. *Vid.* SAP Asturias, Civil Sec. 4ª, 23.5.2011 (AC 1279; MP: M. Nuria Zamora Pérez), FJ 3º; SAP Pontevedra, Civil Sec. 3ª, 10.3.2000 (AC 969; MP: César Augusto Pérez Quintela), FJ 3º. Es evidente que las circunstancias que rodean cada caso condicionan la aplicación de la norma.

<sup>88</sup> El testador dudaba públicamente de que él (su nieto) fuera descendiente de su hijo (el del testador). *Vid.* SAP Tarragona, Civil Sec. 1ª, 18.12.2013 (JUR 2014\21780), FJ 2º.

<sup>89</sup> Un apunte, a propósito de las primeras sentencias, en RIBOT (2013, pp. 117-118).

<sup>90</sup> SAP Barcelona, Civil Sec. 12ª, 18.11.2010 (JUR 2011\80033; MP: Pascual Martín Villa), FJ 3º.

<sup>91</sup> SAP Tarragona, Civil Sec. 1ª, 28.1.2014 (JUR 46676; MP: Francisco Javier Oficial Molina), FJ 2º.

por la figura paterna" (incluso se había cambiado los apellidos). Entonces sí que procede declarar la extinción. Solo subsidiariamente se afirma que la negativa del hijo no estaba justificada (añadido que podría interpretarse como un juicio de valor sobre la causa de la ruptura).<sup>92</sup>

### 3.2.3. ¿Hay margen para otra interpretación?

Quizás haya ocasiones en que no pueda exigirse, ni al causante ni al legitimario, que restablezcan la relación familiar rota. Si el causante se siente ofendido por un comportamiento del legitimario que le lleva a abandonar la relación, ¿es legítimo exigirle siempre que haga intentos para restablecerla, a riesgo de considerar que, de otro modo, la desheredación es injusta? Probablemente, no.<sup>93</sup> El caso es que la ley no establece un catálogo de razones o causas de ruptura o de ausencia de relación familiar y, por tanto, los problemas que apuntábamos al comienzo son inevitables. ¿Es suficiente razón que el legitimario incurra en conductas *no aceptadas socialmente*? Eso está contemplado en la ley como causa de revocación de donaciones (*ex art. 531-15.1, letra d, CCCat*) y es lícito preguntarse por qué debería ser más fácil revocar una donación (quizás incluso imputable a la legítima) que privar al legitimario de su derecho en disposición de última voluntad. Aun así, es probable que cuando no sea fácil advertir la imputabilidad del legitimario en la ausencia de relación familiar, la tendencia acabe siendo la de considerar que solo se tendrán en cuenta conductas similares a las tipificadas expresamente como causas de desheredación.<sup>94</sup> Así, al causante puede resultarle ofensivo que el legitimario prostituya a sus nietos, aunque no haya sido condenado ni privado de la potestad (esto último sería causa autónoma de desheredación, *ex art. 451-17, letra d, CCCat*); pero probablemente no será suficiente que para él sea inaceptable el ingreso del legitimario en una secta, o que abuse del juego o del alcohol, máxime teniendo en cuenta que entre las causas de desheredación no se cuenta la vida disoluta, inmoral o deshonesto del legitimario.<sup>95</sup> Por la misma razón, el legitimario puede renunciar a mantener el trato con el causante cuando, si éste fuera su legitimario, él mismo pudiera privarle de la legítima por las causas tasadas o similares.<sup>96</sup>

El causante tampoco está obligado a retomar el trato cuando en la ausencia de relación familiar concorra cualquier otra causa legal de privación. Pero entonces es evidente que esta causa de desheredación pierde su sentido.

---

<sup>92</sup> SAP Barcelona, Civil Sec. 18ª, 15.3.2012 (JUR 195522; MP: M. Dolors Viñas Maestre), FJ 2º. No queda claro cuántos años han tenido que pasar desde la mayoría de edad del hijo para considerar que la negativa a relacionarse con el padre es continua y reiterada. La pensión alimentaria se fija el 13 de diciembre de 2002 (siendo el hijo todavía menor) y se declara extinguida el 14 de septiembre de 2010 (cuando ya es mayor de edad).

<sup>93</sup> RÜDEBUSCH (2004, pp. 130-131).

<sup>94</sup> RÜDEBUSCH (2004, pp. 131); y PINTENS, SEYNS (2009, p. 187).

<sup>95</sup> *Vid.* por el contrario, los ordenamientos citados en n. 6.

<sup>96</sup> RÜDEBUSCH (2004, pp. 131).

### 3.2.4. ¿Es mejorable la regla propuesta en Cataluña? La dificultad de encontrar modelos alternativos

Aunque la cláusula de privación o la parte expositiva del testamento contengan una alegación más o menos concreta de la conducta del legitimario, con el fin de facilitar la prueba de la culpa exclusiva<sup>97</sup>, ello no evita los problemas que puede plantear la causa de desheredación que ahora se analiza, puesto que la ley no establece una presunción de veracidad de lo expresado por el testador y quien debe probar la certeza de la causa no siempre estará en condiciones de demostrar la culpa exclusiva del legitimario. La solución contemplada en el Proyecto de ley del Libro cuarto era otra, consistente en permitir la desheredación solo para el caso de que la ruptura familiar *no fuera por causa exclusivamente imputable al causante*. Por consiguiente, era posible privar de la legítima tanto si la culpa era solo del legitimario, como si estaba repartida entre éste y el causante. Aparentemente el modelo facilitaba la privación pero, en el fondo, planteaba los mismos problemas que la regla actualmente vigente porque obligaba al operador jurídico a realizar un complejo análisis sobre el origen de la ausencia de relación familiar y/o sobre los esfuerzos de las partes para rehacer tal relación.

Acaso hubiera sido preferible prescindir de la culpa e inclinarse por un modelo puramente fáctico, donde lo único que importase fuera la ruptura o ausencia de relación familiar. No faltan partidarios de este planteamiento<sup>98</sup>, quizás sin advertir que, de este modo, no solo se rompe la simetría con el resto de causas de desheredación, sino que además se las condena a la inutilidad. Para otros ordenamientos, la doctrina ha sugerido que se presuma *ex lege* que la culpa corresponde a ambas partes por igual y, como contrapartida, solo se permita al causante privar de la mitad de la legítima individual.<sup>99</sup> Es una solución imaginativa pero, dado lo salomónico de la misma, probablemente dejaría insatisfechas a ambas partes. En Cataluña no tendría demasiado sentido plantearla, toda vez que el legislador catalán ya ha eliminado la posibilidad de que la culpa de la situación de necesidad que hace al hijo acreedor de alimentos sea motivo para reducir la prestación (*cfr.* art. 260.4 CF y art. 237-4 CCCat).

## 4. Reflexiones finales

La necesidad de incrementar la libertad de testar exige derogar la legítima y allanar el camino hacia su conversión en un derecho de alimentos. Cualquier intento de debilitarla mediante la actualización de las causas de desheredación genera más problemas que los que pretende

---

<sup>97</sup> Lo sugiere JOU (2011, p. 1145); *vid.* también SAP Barcelona, Civil Sec. 14ª, 13.2.2014 (JUR 85318), FJ 2º.

<sup>98</sup> Así, GARRIDO (2008, p. 406; 2012, p. 66). También creía que hubiera sido preferible omitir el adverbio “exclusivamente” y, como el autor acabado de citar, auguraba que en la práctica se acabaría prescindiendo de él, CARPI (2009, p. 525).

<sup>99</sup> Lo proponía, antes de la reciente reforma del Derecho sucesorio en el BGB, HERZOG (2003, p. 21). Para los argumentos, RÜDEBUSCH (2004, p. 125). Partiendo de la base de que la solución hoy sería contraria a la doctrina constitucional, *vid.* SCHMIDT (2013, pp. 258-259).

solucionar. Si bien un sistema que describa taxativamente los motivos de privación de la legítima deja sin sanción comportamientos que acaso también merecerían ser considerados graves, la inseguridad jurídica y la dificultad de resolver en justicia es el precio que habrá que pagar si, por el contrario, es el juez quien en cada caso debe decidir cuándo existe causa de privación. La sociedad española y, en particular, la catalana, deben ser conscientes de que la liberalización de las causas de desheredación, dando paso a cláusulas abiertas y más flexibles, no solo incrementa la litigiosidad, sino que tampoco se traduce necesariamente en resultados más equitativos.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> *Cfr.* Preámbulo § VI, par. 5, de la Ley 10/2008, de 10 de julio, que, por el contrario, opina que la nueva causa de desheredación establecida en el art. 451-17.2, letra e, CCCat, es más “justa”.

## 5. Tablas de jurisprudencia citada

## Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala/Sec. y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 26.3.1993	RJ 2394	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade	José y Emilio M.C. c. Emilio H.E.
STS, 1ª, 28.6.1993	RJ 4792	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade	María A. R. c. Vicente y Julio A. R., Antonia R. S., en representación de Roberto A. R., y c. Antonia D. N.
STS, 1ª, 26.6.1995	RJ 5117	Rafael Casares Córdoba	Constantino L.A. c. Delfina y María A.L.
STS, 1ª, 4.11.1997	RJ 7930	Jesús Marina Martínez-Pardo	M. del Carmen B.M. c. María B.B.
STS, 1ª, 3.6.2014	JUR 181499	Francisco Javier Orduña Moreno	Roberto y Sonsoles c. Ángela
STS, 1ª, 30.1.2015	JUR 73936	Francisco Javier Orduña Moreno	Secundino c. Azucena

## Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala/Sec. y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Jaén, 1.12.1995 ( <i>no consta sec.</i> )	AC 2368	José Requena Paredes	<i>No constan</i>
SAP Asturias, sec. 5ª, 10.7.1997	AC 1528	José María Álvarez Seijó	María Luisa L. P. c. Joaquín y María del Pilar L. P.
SAP Barcelona, sec. 14ª, 2.11.1999	SAP B 11373\1999	Marta Font Marquina	Gabriel c. Carolina
SAP Barcelona, sec. 16ª, 18.11.1999	AC 8280	Ramón Foncillas Sopena	Mª del Sol M. T. c. Asunción M. C. y Rafaela M. C.
SAP Barcelona, sec. 1ª, 28.1.2000	AC 2001\2173	María Dolores Portella Lluch	Albert R.G. y Gisela R.G. c. José V. T.
SAP Pontevedra, sec. 3ª, 10.3.2000	AC 969	César Augusto Pérez Quintela	José F.V. c. José Luis F.V.
SAP Barcelona, sec. 1ª, 4.4.2000	JUR 190162	María Dolores Portella Lluch	María Soledad M.O., en representación de Pedro-Juan S. F., Soledad S. F. y Mª José S. F., c. Soledad S. Z.
SAP Palencia, sec. única, 20.4.2001	AC 932	Mauricio Bugidos San José	Braulio R. G. c. Elisa R. G., Honorina R. G. y Abilio R. G.
SAP Lugo, sec. 1ª, 22.11.2002	JUR 2003\6371	José Antonio Varela Agrelo	<i>No constan</i>
SAP Tarragona, sec. 1ª,	JUR	M. de los Desamparados	Verónica c. Luis Pedro



17.10.2003	259597	Cerdá Miralles	
SAP Cáceres, sec. 1 <sup>a</sup> , 23.7.2004	AC 999	Juan Francisco Bote Saavedra	<i>Mercedes c. Jesús Manuel, Ramón, Pedro Miguel, Félix y Benedicto</i>
SAP Girona, sec. 2 <sup>a</sup> , 18.10.2004	JUR 310006	Joaquín Miguel Fernández Fuente	<i>María Rosa c. Estefanía</i>
SAP Castellón, sec. 3 <sup>a</sup> , 27.10.2004	JUR 2005\2311 4	Victoria Petit Lavall	<i>Humberto c. Laura</i>
SAP Palencia, sec. 1 <sup>a</sup> , 28.4.2005	JUR 134235	Carlos Javier Álvarez Fernández	<i>M. Eugenia y Bernardo C. Pedro, Ángela y Sandra</i>
SAP Barcelona, sec. 16 <sup>a</sup> , 4.5.2006	JUR 272116	Jordi Seguí Puntas	<i>Filomena c. Isabel</i>
SAP Barcelona, sec. 14 <sup>a</sup> , 1.3.2007	JUR 227641	María del Carmen Vidal Martínez	<i>José Ramón c. Emilia y Mauricio</i>
SAP Málaga, sec. 5 <sup>a</sup> , 23.3.2007	JUR 272358	Inmaculada Melero Claudio	<i>León F., en representación de Ana, Claudia, Silvio, Jose Miguel, Juan Ignacio y Abelardo, c. Inés</i>
SAP Las Palmas, sec. 5 <sup>a</sup> , 28.2.2009	JUR 250593	Ángel Guzmán Montesdeoca Acosta	<i>Narciso y Lorenza c. Sixto</i>
SAP Barcelona, sec. 12 <sup>a</sup> , 18.11.2010	JUR 2011\8003 3	Pascual Martín Villa	<i>Rubén c. Elisenda</i>
SAP Málaga, sec. 5 <sup>a</sup> , 30.3.2011	JUR 2012\3407 51	Hipólito Hernández Barea	<i>Paloma y Virgilio c. Amparo</i>
SAP Asturias, sec. 4 <sup>a</sup> , 23.5.2011	AC 1279	María Nuria Zamora Pérez	<i>Rita, Sabina y Ginés c. Hilario, Indalecio , Justo y Leopoldo</i>
SAP Barcelona, sec. 19 <sup>a</sup> , 24.11.2011	JUR 2012\2048 2	Ramón Foncillas Sopena	<i>Ángel Daniel y Luis Miguel c. Azucena e ignorados herederos o herencia yacente de Coral</i>
SAP Barcelona, sec. 18 <sup>a</sup> , 15.3.2012	JUR 195522	M. Dolors Viñas Maestre	<i>Alejandro c. Lucía</i>
SAP Barcelona, sec. 19 <sup>a</sup> , 22.3.2012	JUR 144625	M <sup>a</sup> Asunción Claret Castany	<i>Micaela c. Belarmino , Eleuterio , Gregorio , María Luisa , Brígida y Martín</i>
SAP Jaén, sec. 3 <sup>a</sup> , 2.7.2012	AC 2092	Saturnino Regidor Martínez	<i>Juan Alberto c. Luz , Demetrio y Javier</i>
SAP Barcelona, sec. 17 <sup>a</sup> , 4.2.2013	AC 1031	Paulino Rico Rajo	<i>Víctor M. c. Celestina y Daniel</i>
SAP Barcelona, sec. 18 <sup>a</sup> , 23.7.2013	JUR 334928	M <sup>a</sup> José Pérez Tormo	<i>Cosme c. Francisca y Soledad</i>
SAP Tarragona, sec. 1 <sup>a</sup> , 18.12.2013	JUR 2014\2178 0	Antonio Carril Pan	<i>Alexander c. José Ignacio</i>
SAP Tarragona, sec. 1 <sup>a</sup> , 28.1.2014	JUR 46676	Francisco Javier Oficial Molina	<i>Pablo c. Ángeles</i>
SAP Alicante, sec. 6 <sup>a</sup> , 28.1.2014	AC 567	José Luis Fortea Gorbe	<i>Coro e Ildefonso c. Magdalena</i>
SAP Barcelona, sec. 14 <sup>a</sup> , 13.2.2014	JUR 85318	Marta Font Marquina	<i>Dolores c. Gabriela</i>

SAP Granada, sec. 4 <sup>a</sup> , 19.9.2014	JUR 285801	Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz	Berta c. Guadalupe, Florentino, Leopoldo y Sandra
---	---------------	----------------------------------	--

### Estados Unidos de América

<i>Caso</i>	<i>Tribunal</i>	<i>Ref.</i>
<i>Succession of Emile Vidrine</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (Third Circuit)</i>	562 So. 2nd. 52 (1990)
<i>Succession of Bertaut</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (First Circuit)</i>	572 So. 2d 142 (1991)
<i>Succession of Cure</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (First Circuit)</i>	633 So. 2d 590 (1993)
<i>Succession of Lauga</i>	<i>Supreme Court de Luisiana</i>	624 So.2d 1156 (1993)
<i>Succession of Steckler</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (Fifth Circuit)</i>	665 So. 2d 561 (1995)
<i>Succession of Del Buno</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (First Circuit)</i>	665 So. 2d 172 (1995)
<i>Succession of Jurisich</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (Fourth Circuit)</i>	694 So. 2d 928 (1996)
<i>Succession of Gruce</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (First Circuit)</i>	683 So. 2d 362 (1996)
<i>Succession of Gray</i>	<i>Court of Appeals de Luisiana (Third Circuit)</i>	736 So.2d 902 (1999)

## 6. Bibliografía

Miriam ANDERSON (2012), "Hacia una flexibilización del fenómeno sucesorio. El problema de la legítima y la posición del cónyuge viudo en la sucesión intestada", en Mario A. de CARREGAL (Dir.), *Planificación patrimonial y sucesoria (Estate planning)*, Heliasta, Buenos Aires, 2012, pp. 127-164.

--(2014), "An Outline of The Catalan Forced Share System", *International Journal of Legal Information*, Vol. 42 (1), pp. 35-46.

Peter APATHY (2010), "Comentario al § 768 ABGB", en Helmut KOZIOL, Peter BYDLINSKI, Raimund BOLLENBERGER (Hrsg.), *Kurzkomentar zum ABGB*, Springer, Wien-New York, 3<sup>a</sup> ed., pp. 644-646.

Esther ARROYO AMAYUELAS (2010), "La reforma del dret de successions i la prescripció a Alemanya", *InDret*, N° 1 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

--(2015), "La legítima: algunas reformas controvertidas. Perspectiva de Dret comparat", en Lúdia ARNAU RAVENTÓS, M<sup>a</sup> Luisa ZAHÍNO RUIZ (Eds.), *Cuestiones de Derecho sucesorio catalán: principios, legítima y pactos sucesorios*, Marcial Pons, Barcelona et al. (en prensa)

Esther ARROYO I AMAYUELAS, Miriam ANDERSON (2011), "Between Tradition and Modernisation. A General Overview of the Catalan Succession Law Reform", en Miriam ANDERSON, Esther ARROYO I AMAYUELAS (Eds.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom. European Perspectives*, Europa Law Publishing, Groningen, pp. 43-72.

Javier BARCELÓ DOMÈNECH (2004), "La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves o de palabra", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N<sup>o</sup> 682, pp. 473-519.

Aurelio BARRIO GALLARDO (2012), *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid.

Balthasar BESSENICH (2003), "Comentario al art. 477 ZGB", en Heinrich HONSELL, Nedim Peter VOGT, Thomas GEISER (Hrsg.), *Basler Kommentar zum Schweizerischen Privatrecht*, Helbing & Lichtenhanhn, 2<sup>a</sup> ed., pp. 98-105.

Ralph C. BRASHIER (1994), "Disinheritance and the Modern Family", *Case Western Reserve Law Review*, Vol. 45, pp. 84 ss.

Sergio CÁMARA LAPUENTE (2011), "Testamentary Freedom, Legal Inheritance Rights and Public Order under Spanish Law", en Miriam ANDERSON, Esther ARROYO I AMAYUELAS (Eds.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom. European Perspectives*, Europa Law Publishing, Groningen, pp. 271-305.

Guido CAPOZZI (2002), *Successioni e Donazioni*, I, Giuffrè, Milano.

Rebeca CARPI MARTÍN (2009), "La sucesión forzosa en el libro cuarto: incertidumbres en torno a su fundamento", en ÀREA DE DRET CIVIL - UNIVERSITAT DE GIRONA (UdG) (Coord.) (2009), *El nou dret successori del codi civil de Catalunya*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 515-528.

Christoph CASTELEIN, René FOQUÉ, Alain VERBEKE (Eds.) (2009), *Imperative Inheritance Law in a Late-Modern Society*, European Family Law Series, No. 26, Intersentia, Antwerp - Oxford - Portland.

Marco COMPORTI (2003), "Riflessioni in tema di autonomia testamentaria, tutela dei legittimari, indegnità a succedere e diseredazione", *Famiglia. Rivista di Diritto della famiglia e delle successioni in Europa*, núm. 1, pp. 27-43.

Jesús DELGADO ECHEVARRÍA (2006), "Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte", en ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL (Dir.), *Derecho*

*de sucesiones. Presente y futuro*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, pp. 17-171.

--(2009), “¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de Sucesiones del Código Civil? (Un ejercicio de prospectiva)”, en ÀREA DE DRET CIVIL - UNIVERSITAT DE GIRONA (UdG) (Coord.) (2009), *El nou dret successori del codi civil de Catalunya*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 33-47.

Rafael DOMINGO, Nobuo HAYASHI (2000), *Código Civil japonés. Estudio preliminar, traducción y notas*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

Esther FARNÓS AMORÓS (2014), “Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?”, en Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO, María Paz GARCÍA RUBIO (Dir.) - Margarita HERRERO OVIEDO (Coord.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora Torres García*, La Ley, Las Rozas, pp. 453-478.

Susanne FERRARI (2001), “Familienerbrecht und Testierfreiheit in Österreich”, en Dieter HEINRICH, Dieter SCHWAB, *Familienerbrecht und Testierfreiheit im europäischen Vergleich*, Giesecking, Bielefeld, pp. 173-189.

Josep FERRER I RIBA (2009), “Tradició heretada i innovació en el nou Llibre quart del Codi civil de Catalunya”, en ÀREA DE DRET CIVIL - UNIVERSITAT DE GIRONA (UdG) (Coord.) (2009), *El nou dret successori del codi civil de Catalunya*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 15-32.

--(2011a), “La successió per causa de mort: llibertat de disposar i interessos familiars”, en Carles Enric FLORENSA I TOMÁS (Dir.), Josep M. FONTANELLAS MORELL (Coord.), *La codificació del Derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Marcial Pons, Madrid - Barcelona - Buenos Aires, pp. 337-362.

--(2011b) “Das neue Personen- und Familienrecht im Bürgerlichen Gesetzbuch von Katalonien”, *FamRZ*, pp. 1466 ss.

--(2012), “Eherecht in Katalonien”, en Rembert SÜß, Gerhard RING (Eds.), *Eherecht in Europa*, Zerb Verlag, Bonn, 2ª ed., pp. 663-685.

Carles Enric FLORENSA I TOMÁS (2014), “Comentari al art. 236-17 CC Cat”, en Joan EGEA I FERNÁNDEZ, Josep FERRER I RIBA (Dir.), Esther FARNÓS I AMORÓS (Coord.), *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Atelier, Barcelona, pp. 870-877.

Martín GARRIDO MELERO (2008), *Código civil de Cataluña. Libro cuarto, relativo a sucesiones (Ley 10/2008, de 10 de julio)*, Marcial Pons, Madrid.

--(2012), "El nuevo Derecho sucesorio catalán: de la Compilación hasta la actualidad", en COL·LEGI DE NOTARIS DE CATALUNYA, *50è aniversari Compilació del Dret Civil de Catalunya*, Marcial Pons, Madrid - Barcelona - Buenos Aires, pp. 45-86.

M<sup>a</sup> del Carmen GETE-ALONSO CALERA (2009), "Comentario al art. 443-5 CC Cat", Joan EGEA I FERNÁNDEZ, Josep FERRER I RIBA (Dir.), Laura ALASCIO I CARRASCO (Coord.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, II, Atelier, Barcelona, pp. 1306-1307.

Javier GÓMEZ TABOADA (2012), *Derecho de sucesiones de Cataluña. Teoría y práctica*, Lex Nova, Pamplona.

Stephanie HERZOG (2003), "Reform der Pflichtteilsentziehung - Ein Vorschlag", *Forum Familienrecht*, N<sup>o</sup> 1, pp. 19-23.

--(2010), "Comentario al § 2333 BGB", en Barbara DAUNER-LIEB, Herbert GRZIWOTZ, Christine HOHMANN-DENNHARDT (Hrsg), *Pflichtteilsrecht*, Nomos, Baden-Baden, pp. 357-397.

Milana HRUŠÁKOVÁ (2002), "Czech Republic", en Walter PINTENS (Ed.), *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 1, Family and Succession Law (Suppl. 21), Kluwer, The Hague - London - Boston.

Francisco JORDANO FRAGA (2004), *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Comares, Granada.

Lluís JOU MIRABENT (2011), "Comentario al art. 451-17 CCCat", en Lluís JOU MIRABENT (Coord.), *Sucesiones. Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*, Sepín, Barcelona, pp. 1141-1145.

--, "Institucions successòries a la pràctica notarial dels darrers anys" (2015), en Lúdia ARNAU RAVENTÓS, M<sup>a</sup> Luisa ZAHÍNO RUIZ (Eds.), *Cuestiones de Derecho sucesorio catalán: principios, legítima y pactos sucesorios*, Marcial Pons, Barcelona et al. (en prensa).

Roger KERRIDGE (2011), "Freedom of Testation in England and Wales", en Miriam ANDERSON, Esther ARROYO I AMAYUELAS (Eds.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom. European Perspectives*, Europa Law Publishing, Groningen, pp. 131-153.

Suzana KRALJIĆ (2011), "Freedom of Testation in Slovenia", en Miriam ANDERSON, Esther ARROYO I AMAYUELAS (Eds.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom. European Perspectives*, Europa Law Publishing, Groningen pp. 257-267.

Albert LAMARCA I MARQUÈS (2009), "Relacions familiar i atribucions successòries legals. Llegítima i quarta vidual al Llibre IV del Codi Civil de Catalunya", en ÀREA DE DRET CIVIL - UNIVERSITAT DE GIRONA (UdG) (Coord.) (2009), *El nou dret successori del codi civil de Catalunya*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 263-307.

--(2012), "A New Law for an Evolving Family", *Catalan International View*, Nº 13, pp. 48-55.

--(2014), "We are not born alone and we do not die alone: protecting intergenerational solidarity and refraining Cain-ism through forced heirship", *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 4 (2), pp. 264-282.

Carlos LASARTE ÁLVAREZ (2007), "Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea", en Carlos LASARTE ÁLVAREZ (Dir.), *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, pp. 363-383.

Andreas LINTL (2002), "Austria", en David HAYTON (Ed.), *European Succession Laws*, Jordans, Bristol, 2002, pp. 23-35.

Satoshi MINAMIKATA, Shigeru MARUYAMA, Hiroko TANAKA (1999), "Japan", en Roger BLANPAIN, *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 2, Family and Succession Law (Suppl. 9), Kluwer, The Hague - London - Boston.

Jesús A. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS (2014), "El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar", *Actualidad Civil*, Nº 11, pp. 1-12.

Isabel MIRALLES GONZÁLEZ (2000), "Comentari a l'art. 144 CF", en Joan EGEA I FERNÁNDEZ, Josep FERRER I RIBA (Dirs.), Albert LAMARCA I MARQUÈS, Covadonga RUISÁNCHEZ CAPELASTEGUI (Coords.), *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials d'Ajuda Mútua*, Tecnos, Madrid, pp. 692-694.

Martin Jan A. van MOURIK (2009), "Perspective 5. Comparative Law - The Netherlands", en Christoph CASTELEIN, René FOQUÉ, Alain VERBEKE (Eds.), *Imperative Inheritance Law in a Late-Modern Society*, European Family Law Series, No. 26, Intersentia, Antwerp - Oxford - Portland, pp. 107-122.

Max NATHAN (2000), "Forced Heirship: The Unheralded 'New' Disinheritance Rules", *Tulane Law Review*, Vol. 74, pp. 1027 ss.

María Ángeles PARRA LUCÁN (2009), "Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio", en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (Ed.), *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio*, CGPJ, Madrid, pp. 469-599.

José Antonio PÉREZ FENOLL (2012), *La ausencia de relaciones familiares como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos en el Codi civil de Catalunya*, ePraxis, Sevilla.

Carlos PÉREZ RAMOS (2014), "La autonomía de la voluntad en las sucesiones y la libertad de testar", en Leonor AGUILAR RUIZ, José Luis ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA (Coords.), *Autonomía Privada, Familia y Herencia en el Siglo XXI. Cuestiones Actuales y Soluciones de Futuro*, Thomson, Cizur Menor, pp. 107-125.

Walter PINTENS, Steven SEYNS (2009), "Compulsory Portion and Solidarity Between Generations in German Law", en Christoph CASTELEIN, René FOQUÉ, Alain VERBEKE (Eds.), *Imperative Inheritance Law in a Late-Modern Society*, European Family Law Series, No. 26, Intersentia, Antwerp - Oxford - Portland, pp. 167-187.

Luis Felipe RAGEL SÁNCHEZ (2013), "Comentario al art. 853 CC", en Rodrigo BERCOVITZ (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 6285-6289.

Ángel Luis REBOLLEDO VARELA (2010), "Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores", en Ángel Luis REBOLLEDO VARELA (Coord.), *La familia en el Derecho de Sucesiones: Cuestiones actuales y Perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, pp. 379-462.

Jordi RIBOT IGUALADA (2009), "Comentario al art. 451-17 CC Cat", en Joan EGEA I FERNÁNDEZ, Josep FERRER I RIBA (Dirs.), Laura ALASCIO I CARRASCO (Coord.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, II*, Atelier, Barcelona, pp. 1393-1402.

--(2013), "Aliments entre parents: Novetats del Codi civil de Catalunya i jurisprudència recent", *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 13, pp. 99-118.

Anne ROTHEL (Hrgs.) (2007), *Reformfragen des Pflichtteilsrechts*, Carl Heymanns, Köln-Berlin-München.

Vincent ROUGEAU (2008), "No Bonds but Those Freely Chosen: An Obituary for the Principle of Forced Heirship in American Law", *Civil Law Commentaries*, Vol. 1 (3), pp. 1-31.

Armin RÜDEBUSCH (2004), *Vorschlag für eine Reform der Pflichtteilsentziehungsgründe (§§ 2333 ff. BGB) und der Pflichtteilsbeschränkung in guter Absicht (§ 2338 BGB) unter Berücksichtigung rechtsgeschichtlicher Aspekte*, Logos, Berlin.

Antonio SALAS CARCELLER (2014), "Sobre la desheredación", *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 4 (BIB 2014/3659).

Petar ŠARČEVIĆ, Tatjana JOSIPOVIĆ, Igor GLIHA, Nenad HLAČA, Ivana KUNDA (2005), "Croatia", en Roger BLANPAIN (General Ed.), *International Encyclopaedia of Laws*, 1, Family and Succession Law (Suppl. 27), Kluwer, The Hague - London - Boston.

Jenny SCHMIDT (2013), *Die Reform des Pflichtteilsrechts aus dem Blickwinkel des ordentlichen Pflichtteilsanspruchs und der Pflichtteilsentziehung*, Zerb, Bonn, pp. 258-259.

Katherine SHAW SPAHT (1986), "Successions and Donations", *Louisiana Law Review*, Vol. 46 (3), pp. 707-715.

Katherine SHAW SPAHT, Kathryn VENTURATOS LORIO, Cynthia PICOU, Cynthia SAMUEL, Frederick W. SWAIM Jr. (1990), "The New Forced Heirship Legislation: A Regrettable 'Revolution'", *Louisiana Law Review*, Vol. 50 (3), pp. 411-499.

Jean C. SONNEKUS (2005), "The New Dutch Code on Succession as Evaluated Through the Eyes of a Hybrid Legal System", *ZEuP*, N°1, pp. 71-87.

Rembert SÜß (2008), "Kroatien", en Rembert SÜß (Hrsg.), *Erbrecht in Europa*, Zerb, Bonn, 2ª ed. pp. 935-949.

Teodora F. TORRES GARCÍA, María de la Paz GARCÍA RUBIO (2014), *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2015.

Frantzen TORSTEIN (2012), *Inheritance Law. Challenges and Reform*, BWV, Berlin.

Simon TORTELL (2002), "Malta", en David HAYTON (Ed.), *European Succession Laws*, Jordans, Bristol, pp. 367-371.

Antoni VAQUER ALOY (2007), "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret*, N° 3 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

--(2011), "Freedom of Testation, Compulsory Share and Disinheritance Based on Lack of Family Relationship", en Miriam ANDERSON, Esther ARROYO I AMAYUELAS (Eds.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom. European Perspectives*, Europa Law Publishing, Groningen, pp. 91-104.

Lorenz WOLFF (2010), *Pflichtteilsrecht - Forced Heirship - Family Provisions. Österreich - Louisiana - Schweiz - England und Wales*, Peter Lang, Frankfurt.

Reinhard ZIMMERMANN (2010), "Erbunwürdigkeit. Die Entwicklung eines Rechtsinstituts im Spiegel europäischer Kodifikationen", en Peter APATHY *et al.* (Hrsg.), *Festschrift für Helmut Koziol zum 70. Geburtstag*, J. Sramek Verlag, Wien, pp. 463-511.

--(Ed.) (2012), *Freedom of Testation / Testierfreiheit*, Mohr, Tübingen.

Marius J. de WAAL (2007), "A Comparative Overview", en Reinhard ZIMMERMANN, *Exploring the Law of Succession*, Edinburgh University Press, Edinburgh, pp. 1-26.

Rudolf WELSER (2008), "Die Reform des Pflichtteilsrechts in Österreich und Deutschland", *Zeitschrift für Rechtsvergleichung (ZfRV)*, N°4, pp. 175-183.